

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 11 de marzo de 2019 por el H. Magistrado **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA** dentro de la Acción de Tutela No. 11001 22 03 000 2019 00344 00 accionante Guillermo Alfonso Moreno Castro contra Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá y otros, se resuelve:

“PRIMERO: VINCULAR al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, y remitir copia del escrito de tutela para que **dentro del término improrrogable de Un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente auto:

1.1. Dé respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

1.2. Presente un informe detallado de las actuaciones que censura el accionante, en relación con el proceso ejecutivo hipotecario n.º **41-2015- 00134** que promovió Banco AV Villas en contra de Guillermo Alfonso Moreno Castro.

1.3. Comunique el inicio de la presente acción constitucional a **todas** las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el **ordinal 1.2**, con el fin que las personas y autoridades involucradas en el mismo, **en el mismo término**, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

Se advierte al Juzgado vinculado que de acuerdo con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC2346- 2018, A. Quiroz, del 19 de diciembre de 2018, **la notificación a las partes e intervinientes no se agota con la que se hace a sus apoderados judiciales, por tanto, se les debe enterar directamente de las presentes actuaciones.**

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin de que las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º 2015-00134 de Banco AV Villas contra Guillermo Alfonso Moreno Castro, hoy en día de conocimiento del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, se enteren de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que se le otorga un **término de un (1) día** para que se pronuncie y presente las pruebas que pretenda hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3 0 en Bogotá o al correo electrónico secreta@ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy doce (12) de marzo de mil diecinueve (2019), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Lorena Hernández Cuevas'.

KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Guillermo Alfonso Moreno Castro
ACCIONADOS: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000201900344 00

VINCULA Y ORDENA PUBLICAR AVISO

1. El Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informa al despacho que desde el 13 de agosto de 2018, y con fundamento en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, remitió el expediente del proceso ejecutivo n.º 2015-00134, al Juzgado 51 Civil Municipal, por lo que se dispondrá su vinculación, y se le trasladaran los requerimientos efectuados inicialmente al juzgado de pequeñas causas.

2. Por la misma razón, las partes partes e intervinientes dentro del proceso mencionado en el numeral anterior, no han sido notificadas del presente trámite. Por tanto, se les enterará a través de aviso publicado en la secretaría de esta Sala y en la página web de la Rama Judicial, sin perjuicio, de las notificaciones que deberá hacer el juzgado vinculado.

Por tanto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y remitir copia del escrito de tutela para que **dentro del término improrrogable de un (1) día,** contado a partir de la notificación del presente auto:

1.1. Dé respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

1.2. Presente un informe detallado de las actuaciones que censura el accionante, en relación con el proceso ejecutivo hipotecario **n.º 41-2015-00134** que promovió Banco AV Villas en contra de Guillermo Alfonso Moreno Castro.

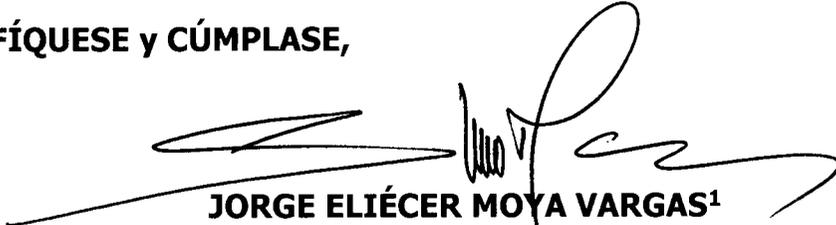
1.3. Comuniquen el inicio de la presente acción constitucional a **todas** las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el **ordinal 1.2**, con el fin que las personas y autoridades involucradas en el mismo, **en el mismo término**, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

Se advierte al Juzgado vinculado que de acuerdo con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC2346-2018, A. Quiroz, del 19 de diciembre de 2018, **la notificación a las partes e intervinientes no se agota con la que se hace a sus apoderados judiciales, por tanto, se les debe enterar directamente de las presentes actuaciones.**

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin de que las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º 2015-00134 de Banco AV Villas contra Guillermo Alfonso Moreno Castro, hoy en día de conocimiento del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, se enteren de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que se le otorga un **término de un (1) día** para que se pronuncie y presente las pruebas que pretenda hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3º en Bogotá o al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS¹
Magistrado

¹ Teniendo en cuenta que el magistrado ponente se encuentra en comisión de servicios concedida por la Corte Suprema de Justicia, para los días 11 y 12 de marzo de 2018, la cual fue comunicada mediante oficio n.º 1362 del 7 de marzo de 2019, la presente providencia la suscribe el Magistrado Coordinador de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Guillermo Alfonso Moreno Castro
ACCIONADOS: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000201900344 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir los presupuestos establecidos en el art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1983/2017, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO**, en contra del **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO** y del **JUZGADO 14 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, ambos de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados accionados, copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**:

2.1. Dén respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

2.2. Presenten un informe detallado de las actuaciones que censura el accionante, en relación con el proceso ejecutivo hipotecario **n.º 41-2015-00134** que promovió Banco AV Villas en contra de Guillermo Alfonso Moreno Castro.

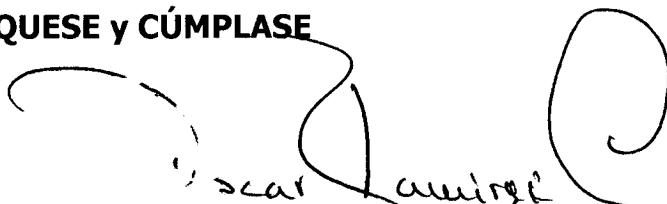
TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 14 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** que en el término de la distancia, proceda a

comunicar el inicio de la presente acción constitucional a **todas** las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el **ordinal 2.2**, con el fin que las personas y autoridades involucradas en el mismo, dentro de **los dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

Se advierte al Juzgado de Pequeñas Causas que de acuerdo con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto ATC2346-2018, A. Quiroz, del 19 de diciembre de 2018, **la notificación a las partes e intervinientes no se agota con la que se hace a sus apoderados judiciales, por tanto, se les debe enterar directamente de las presentes actuaciones.**

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

19/12/2018

Y P
8:45 AM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ~~02 MAR 2015~~

Ref.: 2015-00134.

Reunidos los presupuestos contemplados por los arts. 75, 488, 497 y 554 del C. P. C., el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, en contra de **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 1630990.

1.1. \$1'147.406 m/cte., por las cuotas causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2014 al 9 de febrero de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18% EA pactada siempre y cuando no se excedan los límites de usura, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el libelo hasta cuando se verifique su respectivo pago.

1.2. \$74'450.225 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el aludido título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18% EA pactada siempre y cuando no se excedan los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 1759657.

2.1. \$4'154.423 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el aludido título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2 \$821.407 por concepto de intereses remuneratorios pactados y no pagados inherentes al pagaré enunciado en el num. 2°, durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2014 al 5 de diciembre de esa misma anualidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad al artículo 505 *ibíd.*, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

AA

De conformidad con lo establecido por el num. 4° del art. 513 *ejus.*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-569063**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta capital, para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada **VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO**, como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Damaris Orjuela H.
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Jueza
2015-00134

om

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notificó por anotación en:	
ESTADO No:	<u>67</u>
Fecha:	<u>04 MAR 2015</u>
<i>Nay</i>	
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria	



80
H
4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2015.

OFICIO N° 0738

Señor Gerente:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
Ciudad

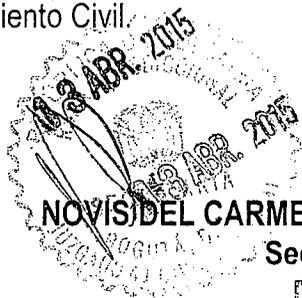
REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO N° 2015-0134 de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT N° 860.035827-5 en contra de GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C N° 79.309.037.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA)

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 2 de marzo de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente le informo que se decretó el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-569063** denunciado como de propiedad de la parte demandada **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C N° 79.309.037.**

Por lo anterior, sírvase inscribir la medida conforme lo prevé el numeral 1° del Art. 681 del Código de Procedimiento Civil.

Cordialmente,



NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No. 14-33, Piso 16 - Telex. 2829212	
FECHA:	13 ABR 2015
RECIBIDO (NOMBRE LEGIBLE):	INGENIERO Paola Becerra
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	1018453011
ENTREGADO POR:	

Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina.

Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono - Fax: 282 92 12.



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

81
2
5

Página 1

Impreso el 22 de Abril de 2015 a las 11:56:27 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2015-33345 se calificaron las siguientes matriculas:
569063.

Nro Matricula: 569063

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0044WBTD
MUNICIPIO: BOSA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) DIAGONAL 49 S 63-45
- 2) CALLE 49 SUR #72 D 45
- 3) CL.49 SUR 72D 45 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 20-04-2015 Radicacion: 2015-33345

Documento: OFICIO 738 del: 12-03-2015 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2015-0134 (MEDIDA CAUTELAR)

Se cancela la anotacion No. 14.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	8600358275
A: MORENO CASTRO GUILLERMO ALFONSO.	79309037 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

Funcionario Calificador

	Fecha:	El Registrador
	Dia Mes Año	Firma



LA OFICINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ABQ:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-569063

Pagina 3

Impreso el 28 de Abril de 2015 a las 10:44:06 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-06-2000 Radicacion: 2000-36465 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 822 del: 18-05-2000 NOTARIA 7 de SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY
DE: CARDONA ARBOLEDA JOSE HEMBERG HENRY LEON
A: ROJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY 41465361 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-10-2005 Radicacion: 2005-88012 VALOR ACTO: \$ 31,000,000.00
Documento: ESCRITURA 4591 del: 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY 41465361
A: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO 79431958 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-10-2005 Radicacion: 2005-88012 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4591 del: 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO 79431958 X
A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-10-2005 Radicacion: 2005-88012 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4591 del: 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BUITRAGO BOHORQUEZ SONIA 51922711
A: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO 79431958 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 25-02-2013 Radicacion: 2013-18116 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 363 del: 15-02-2013 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D.C.
Se cancela la anotacion No. 10,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A: VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
BUITRAGO BOHORQUEZ SONIA 51922711
A: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO 79431958 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 05-03-2013 Radicacion: 2013-21361 VALOR ACTO: \$ 21,495,736.00
Documento: ESCRITURA 528 del: 01-03-2013 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No. 9,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 8999992844

88
A
X

RDOZS 3058-

50S2015EE12282

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 19 de mayo de 2015

Señores
JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL

31255 3-JUN-15 15:47

CRA 10 NO.14-33 P.16
BOGOTA D.C.

JUZG. 41 CIVIL M. PAL.

REF : PROCESO HIPOTECARIO NO.2015-0134

DE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT.860035827-5

CONTRA: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C.79309037

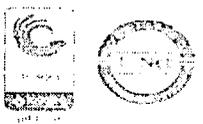
SU OFICIO No . 0738
DE FECHA 12/03/2015

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-569063 y Recibo de Caja No. 201995501-201995502.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2015-33345
Turno Certificado 2015-210395
Folios 8
ELABORÓ: Luz Alba Duarte





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

DESPACHO COMISORIO N° 0194

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

HACE SABER AL SEÑOR:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS -
CIUDAD**

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-0134 de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. N° 860.035.827-5 en contra de GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C. N° 79.309.037, mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, se le ha comisionado con amplias facultades legales, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-569063 de Bogotá D.C.

INSERTOS:

El (La) abogado (a) **VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO**, titular de la C.C. N° 52.265.119 de Bogotá D.C., y T. P. N° 103.874 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Se designa a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, C.C. N° 79.796.335 como Secuestre, quien recibe notificaciones en la CALLE 21 N° 8-62 OFICINA 303 de Soacha - Cundinamarca. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$170.000.

Se anexa al presente copia del auto que ordena la comisión y de las piezas procesales correspondientes.

Para que el señor Juez o Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente despacho comisorio hoy 25 de junio de 2015.

Cordialmente;


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN (Código No. 110014022722) CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA11-7912 DE 2011, Y LOS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O PRORROGUEN.

95
16
a

Bogotá D C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref: No 2015-00134

En atención al informe secretarial que antecede, se asume el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, entregado por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, con ocasión del Acuerdo No. PSAA 15-10375 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite las diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado (Arts. 315 a 320 del C. de P.C.) o en su defecto acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0194 (F. 92).

Por otra parte, oteado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-569063 (F. 83 – 85), observa el despacho que es necesario que sea aclarada la anotación correspondiente el embargo ordenado dentro del presente asunto (anotación No. 16) pues además de hacerse la inscripción de la medida, se indicó que se cancelaba la anotación No. 14, sin que esto fuera ordenado por el despacho de origen.

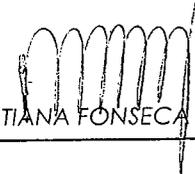
En consecuencia, a costa de la parte actora, oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona respectiva, para que proceda a hacer las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

Lbit

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 141 de hoy, 26 DE AGOSTO DE 2015.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

10 96

Señor

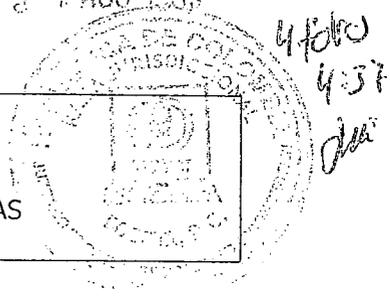
SECRETARIO JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

21 AGO 2015

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF:	Ejecutivo Hipotecario
DE:	BANCO AV VILLAS
CONTRA:	GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
REF:	SOLICITO ELABORACION CITATORIO - ANEXO EXPENSAS
RADICACIÓN:	2015-00134



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, apoderado(a) de la parte actora, con el presente escrito me permito solicitar al señor secretario que envíe la comunicación para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 315 del C. P. C., el siguiente demandado(s) y dirección(es):

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD
GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO	DIAGONAL 49 SUR No. 63-45, URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR, TUNDAMA I ETAPA y/o CL 49 SUR 72 D 45 (CATASTRAL)	BOGOTA D.C.

La comunicación deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, con la prevención que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro del termino legal. Téngase en cuenta que la presente solicitud no requiere pronunciamiento del juez, de conformidad con los artículos 315 y 107 del C. P. C.

En defecto de esta, el Banco AV Villas procederá a enviar la comunicación para acogerse al procedimiento definido en la Ley 794/03.

Anexo los aranceles correspondientes.

Atentamente,

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO

C. C. No. 52.265.119 de Bogotá

T. P. No. 103.874 del C. S. de la J.

12 19



Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - N.J

216285

Jorge Antonio Pineda
C.C. 79301037

106

DICE CONTENER 315 <input checked="" type="checkbox"/> 320 <input type="checkbox"/> OFICIO <input type="checkbox"/> PROCESO No. 2015-0134	
ANEXOS DEMANDA <input type="checkbox"/> AUTO ADMISORIO <input type="checkbox"/> MANDAMIENTO DE PAGO <input type="checkbox"/>	Asesor OF.
Fecha Autos Av Villas	18000
Recibido a Satisfacción por <i>[Signature]</i>	MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:
29 8 15 6:10 PM	<input type="checkbox"/> No existe Dirección <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta <input type="checkbox"/> Traslado Destinatario <input type="checkbox"/> Destinatario desconocido <input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa <input type="checkbox"/> La empresa se traslado <input type="checkbox"/> Se rehusaron <input type="checkbox"/> Otros

DESTINATARIO: **INFORMANTE**
 NOMBRE: **Guillermo Alfonso Moreno Castro**
 DIRECCIÓN: **Bo 49 Sur # 63-45**
Calle 49 Sur # 72 D-45
Bogotá



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN
 Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
 Edificio Jaramillo Montoya

13 103
 COPIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 320 C.P.C.)

Señor:

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
DIAGONAL 49 SUR No. 63 – 45 URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR
TUNDAMA I ETAPA y/o CALLE 49 SUR 72 D 45 (CATASTRAL)
 Ciudad

FECHA

No. Radicación del proceso **2015-00134**
 Fecha de providencia **2 de Marzo de 2015**

SERVICIO APOSTAL
 AUTORIZADO

Naturaleza del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE

DEMANDADO

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

Por intermedio de este aviso le notificó la providencia calendada el **2 de Marzo de 2015**, donde se libró mandamiento ejecutivo en la demanda referenciada.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: **DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO**

Dirección del despacho judicial: Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya.
 Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00PM a 5:00 PM

EMPLEADO RESPONSABLE

[Firma manuscrita]

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
 Secretaria

ELABORADO: SEPTIEMBRE 15 DE 2015. HORA: 4:00 PM
 L.A.L

NOTA: LA PARTE INTERESADA EN EL TRÁMITE DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO TENGA EN CUENTA QUE SI LA DEMANDA INICIALMENTE FUE INADMITIDA, DEBE, JUNTO CON LA DEMANDA Y PROVIDENCIA A NOTIFICAR, ADJUNTAR COPIA DEL AUTO INADMISORIO Y DEL ESCRITO SUBSANATORIO DEBIDAMENTE COTEJADOS.

14

En la fecha: 28 OCT 2015 / 320 /

con U.C. No. 1018433011 y C.P. No. 0

Quien recibe: INELOT, Balceras Adorizada

Quien entrega: Yff

15 OCT 2015

EN LA FECHA AQUI SEÑALADA
 EL SEÑOR GUILLERMO ALFONSO
 MORENO COSTEO RETIRA LOS
 TRASLADOS DE LA DEMANDA

*
 Montefur
 79.309.037. pd

Por favor solo la demandas y anexos
 no menof. Fija de ningun man de mien
 to a pcyo. Montefur

7 MAR 2015

(11F)
11:54
MB



Señor

JUEZ 14 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL Y 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

EXPEDIENTE: 2015-00134

ASUNTO: SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO.

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, vencido el término legal sin que exista comparecencia de la demandada señora:

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD
GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO	DIAGONAL 49 SUR No. 63-45 URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR TUNDAMA I ETAPA y/o CALLE 49 SUR 72 D 45 (CATASTRAL)	Bogotá

Procedo a entregar junto con este memorial copia del aviso, acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la respectiva dirección.

Por consiguiente SOLICITO dejar constancia secretarial que quedó surtida la notificación de la demandada del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 2 de Marzo de 2015 y se proceda a Dictar Sentencia.

Señor Juez,

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO

C.C. 52.265.119 de Bogotá

T.P. 103.874 del C. S. De la J.

OH 1630990

16 27

107

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

220049

REMITENTE
RECIPIENTE
DESTINATARIO

REGISTRADO ENVIADO

06 11 2015

Dice Contener 315 320 OFICIO 2015-0134

ANEXOS DEMANDA AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO DE PAGO

NOMBRE: Trigado 22 Civil al pal Descanso
DIRECCIÓN: Sr 10 #14-30 Ps 9 Bogotá

Fecha Autos: Av Villas Asesor: OF

Guillermo Alfonso Moreno Castro
D# 49 Sur #63-45 Sur y/o
Calle 49 Sur #72D-15 Sur
Bogotá

Recibido a Satisfacción por

Guillermo Moreno

- NOTIVO DE EVOLUCION**
- No existe Dirección
 - Dirección Incompleta
 - Traslado Destinatario
 - Destinatario desconocido
 - No trabaja en la empresa
 - La empresa se traslado
 - Se rehusaron
 - Otros

9 11 15 1:50 ✓



Respetuosamente al Señor Juez 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 220049 del 6 de Noviembre de 2015 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 320 del C.P.C. modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, el pasado **9 de Noviembre del 2015** dentro del proceso:

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00134

De: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

Destinatario: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

Dirección de destino: DIAGONAL 49 SUR # 63-45 URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR TUNDAMA I ETAPA Y/O CALLE 49 SUR # 72D-45

Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: GUILLERMO MORENO

Identificado con la C.C. o Placa No. . . .

Teléfono: . . .

Fecha realizada la gestión: 9 de Noviembre del 2015

Hora: 13:50

Esta Certificación se expide a los 11 días del mes de Noviembre del 2015


Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
DIANA LERZUNDY
FIRMA AUTORIZADA



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN
 Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
 Edificio Jaramillo Montoya

109
 [Handwritten signature]

NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 320 C.P.C.)

Señor:

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
DIAGONAL 49 SUR No. 63 – 45 URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR
TUNDAMA I ETAPA y/o CALLE 49 SUR 72 D 45 (CATASTRAL)
 Ciudad

FECHA

No. Radicación del proceso **2015-00134**
 Fecha de providencia **2 de Marzo de 2015**

SERVICIO APOSTAL
 AUTORIZADO

Naturaleza del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE

DEMANDADO

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

Por intermedio de este aviso le notificó la providencia calendada el **2 de Marzo de 2015**, donde se libró mandamiento ejecutivo en la demanda referenciada.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: **DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO**

Dirección del despacho judicial: Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya.
 Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00PM a 5:00 PM

EMPLEADO RESPONSABLE

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
 Secretaria



ELABORADO: SEPTIEMBRE 15 DE 2015. HORA: 4:00 PM
 L.A.L

NOTA: LA PARTE INTERESADA EN EL TRÁMITE DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO TENGA EN CUENTA QUE SI LA DEMANDA INICIALMENTE FUE INADMITIDA, DEBE, JUNTO CON LA DEMANDA Y PROVIDENCIA A NOTIFICAR, ADJUNTAR COPIA DEL AUTO INADMISORIO Y DEL ESCRITO SUGSANATORIO DEBIDAMENTE COTEJADOS.

117
19

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO
POR EL ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

Bogotá D C., 13 de abril de 2016

Ref: No 2015-134

En aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo las directrices informadas mediante el Oficio Circular No. CSBTSA 16-62 del 14 de enero de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá –Sala Administrativa-, el Juzgado DISPONE:

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA15-10402 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Téngase al demandado notificado por aviso (art. 320 Código de Procedimiento Civil), quien dentro del término previsto para su contestación, guardo silencio. (fols. 106 a 116)

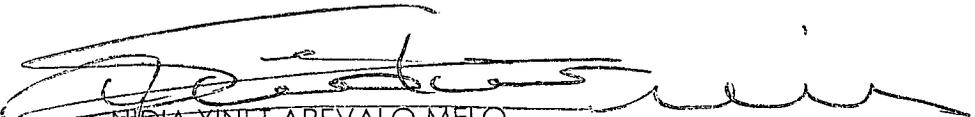
3.- Continuando con lo que en derecho corresponda, y previo a preferir el auto que ordena proseguir con la ejecución (artículo 468 del Código General del Proceso), por secretaría expídase el oficio ordenado mediante providencia adiada el 24 de agosto de 2015, inciso 3º (fol. 95 c.1) dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, con el fin de que se sirva aclarar la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-569063, toda vez que de la misma se vislumbra tanto el embargo decretado por este despacho, como la cancelación de la anotación No. 14 del mencionado folio, esta última que no fue ordenada por el juzgado en el oficio No. 738 del 12 de marzo de 2015 (fols.81 a 87).

La parte interesada, acredite su diligenciamiento dentro de los diez (10) días, siguientes a la elaboración de la comunicación ordenada.

3. Cumplido lo anterior, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 18 de hoy, 14 de abril de 2016.

La secretaria,



A.M.R.D



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

27
118
20

Oficio No. 00591

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2016.

Señores:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ**
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003041 **20150013400** de BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860.035.827-5 contra
GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la C.C. No.
79.309.037

(Juzgado de origen 41 Civil Municipal)
(Al contestar cita la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), se ordenó oficiarle a fin que proceda a aclarar la anotación correspondiente al embargo ordenado dentro de las presentes diligencias (anotación No. 16), en razón a que pese que se inscribió la medida ordenada, allí se hace referencia a que se cancela la anotación No. 14, esa última que no fue ordenada en el oficio 738 del 12 de marzo de 2015, donde se comunicaba la orden de embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 569063 de esta ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

28
21

(27)
11/13
MB

19

Señor

JUEZ 14 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL Y 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

EXPEDIENTE: 2015-00134

ASUNTO: ACREDITACION TRAMITE OFICIO A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la actora, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a su auto de fecha 13 de abril de 2016, para lo cual:

Acredito el diligenciamiento o ingreso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, el Oficio No. 00591 de fecha 13 de mayo de 2016.

Por lo que me permito manifestar al Despacho que se encuentran cumplidas todas las actuaciones procesales requeridas, le solicito señor Juez que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., se **Ordene Seguir Adelante la Ejecución** dentro del proceso de la referencia.

Anexos

Recibo de Caja de fecha 10 de junio de 2016

Señor Juez,



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO

C.C. 52.265.119 de Bogotá

T.P. 103.874 del C. S. de la J.

2312
30

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA 15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA 16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., 28 JUN 2016.

Con atención a la solicitud de proferir el auto de seguir adelante la ejecución enervada por la parte ejecutante (fl. 119 C-1), sobre la misma se resolverá, una vez se acredite debidamente el embargo del bien inmueble No. 50S-569063 decretado en la actuación, toda vez que la materialización de la aludida medida es requisito obligatorio para poder emitir tal decisión (núm. 3º art. 468 C.G.P.) y que lo requerido no se demuestra con la entrega del oficio en la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 60 de hoy, 29 JUN 2016
La secretaria, 
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

24
31
122

(4A)
4:30
MG

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL Y 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

EXPEDIENTE: 2015-00134
ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, me permito aportar al Despacho certificado de tradición y libertad del inmueble aquí perseguido No. 50S-569063, en el cual se puede observar ya de manera correcta la hipoteca vigente a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. en la anotación No. 14 y el embargo con acción real por cuenta del Juzgado de origen en la anotación No. 16.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las actuaciones procesales requeridas, le solicito señor Juez que de conformidad con el Artículo 555 numeral 6 del C.P.C., se dicte **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

Anexo
Certificado de Tradición y Libertad 50S-569063

Señor Juez,



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO
C.C. 52.265.119 Bogotá
T.P. 103.874 del C. S. de la J.
1630990

25.22



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

123

Certificado generado con el Pin No: 16080875761489804

Nro Matrícula: 50S-569063

Página 1

Impreso el 8 de Agosto de 2016 a las 11:08:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 26-08-1980 RADICACIÓN: 66794 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-08-1980

CODIGO CATASTRAL: AAA0044WBTD COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 20 MANZANA 50 URBANIZACION COOPDESARROLLO SUR. TUNDAMA I ETAPA LINDA: NORTE EN 14.00 MTS CON LOTE 21. SUR EN 14.00 MTS CON LOTE 19. ORIENTE EN 5.00MTS. CON LA DIAGONAL 49 SUR. OCCIDENTE EN 5.00 MTS CON LOTE 9 TODOS DE LA MISMA MANZANA . AREA DE 70.00M2.- LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA ."

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA NUMERO 050-023162 QUE CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LIMITADA ADQUIRIO ASI: POR REMATE DE DERECHOS DE CUOTA UNAY MEDIO PARTE DE FERNANDO ACEVEDO PINEDA SEGUN SENTENCIA DE FECHA 8 AGOSTO DE 1.975 DEL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REGISTRADA EL 16 DE OCTUBRE DE 1976, AL FOLIO 050.0063066, Y LA COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA DE MARIELA PINEDA DE PINEDA LUZ MARINA ACEVEDO DE TOVAR, Y MARTHA LUCIA ACEVEDO DE ROCCA, SEGUN ESCRITURA NUMERO 1095 DE 5 DE AGOSTO DE 1965, NOTARIA 12 DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 1975, Y ACLARADA SEGUN ESCRITURA NUMERO 5403 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1979, NOTARIA 1 DE BOGOTA, EN RELACION AL AREA Y LINDEROS, REGISTRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 1979; MARIELA PINEDA DE ACEVEDO ADQUIRIO DERECHOS DEL CINCUENTA POR CIENTO POR ADJUDICACION EN EL REMATE, CONTRA BENJAMIN SANCHEZ, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1.974, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1.974. MARIELA PINEDA DE ACEVEDO, LUZ MARINA ACEVEDO DE TOVAR, LUCIA ACEVEDO P. Y FERNANDO ACEVEDO P. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ELICEO ACEVEDO SERRANO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1.977, DEL JUZGADO SEGUNDO DE PE+REIRA, REGISTRADA, L 22 DE FEBRERO DE 1.968, Y BENJAMIN SANCHEZ ADQUIRIO UN DERECHO DE CUOTA DEL MISMO ELICEO ACEVEDO SERRANO POR ESCRITURA NUMERO 4734 DE 3 DE OCTUBRE DE 1.963, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 10 DE JUNIO DE 1.964; EL CAUSANTE ADQUIRIO ASI: POR LICENCIA DE REMATE, DE MARCO AURELIO QUINTERO MACHADO, GUILLERMO LEON QUINTERO MACHADO, JORGE HUMBERTO QUINTERO MACHADO, GREGORIO QUINTERO MACHADO Y HERNAN QUINTERO MACHADO, POR SENTENCIA DE FECHA, 8 DE JULIO DE 1.961, DEL JUZGADO 10. DE BOGOTA Y REGISTRADO EL 9 DE AGOSTO DE 1.961, POR COMPRA DE DERECHO DE CUOTA DE MARINA QUINTERO MACHADO Y VIRGINIA QUINTERO MACHADO, POR ESCRITURA NUMERO 1297 DEL 10 DE JUNIO DE 1.961 NOTARIA 9. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 27 DE JUNIO DE 1.961: ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE GREGORIO MACIANCENO QUINTERO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1.956 DEL JUZGADO 8. DE BOGOTA Y REGISTRADA CON FECHA 23 DE ABRIL DE 1.967.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 49 SUR 72D 45 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 49 SUR #72 D 45

1) DIAGONAL 49 S 63-45

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 568376

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-08-1980 Radicación: 66794

Dcc: ESCRITURA 4042 del 24-07-1980 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 912 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO

X

26 27



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TITULACION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16080875761489804

Nro Matrícula: 50S-569063

Página 3

Impreso el 8 de Agosto de 2016 a las 11:08:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: CARDONA ARBOLEDA JOSE HEMBERG HENRY LEON X

A: ROJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY CC# 41465361 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-06-2000 Radicación: 2000-36465

Doc: ESCRITURA 822 del 18-05-2000 NOTARIA 7 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ARBOLEDA JOSE HEMBERG HENRY LEON X

DE: FOJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY CC# 41465361

A: ROJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY CC# 41465361 X



ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-10-2005 Radicación: 2005-88012

Doc: ESCRITURA 4591 del 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$31,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FOJAS DE CARDONA ELIZABETH NANCY CC# 41465361

A: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO CC# 79431958 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-2005 Radicación: 2005-88012

Doc: ESCRITURA 4591 del 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMENES: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO CC# 79431958 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-10-2005 Radicación: 2005-88012

Doc: ESCRITURA 4591 del 14-10-2005 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BUITRAGO BOHORQUEZ SONIA CC# 51922711

A: CORREDOR WILCHES FRANKLY EDUARDO CC# 79431958 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-02-2013 Radicación: 2013-18116

Doc: ESCRITURA 363 del 15-02-2013 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

27 34



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

125

Certificado generado con el Pin No: 16080875761489804

Nro Matricula: 50S-569063

Pagina 5

Impreso el 8 de Agosto de 2016 a las 11:08:32 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 738 del 12-03-2015 JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2015-0134.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

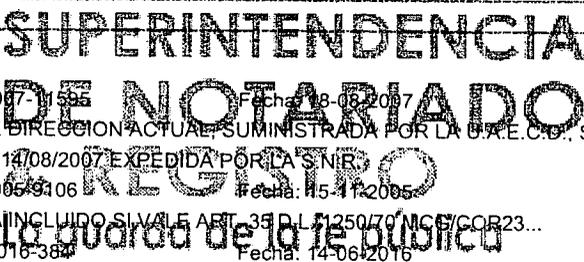
A: MORENO CASTRO GUILLERMO ALFONSO

CC# 79309037 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 08-08-2007
ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO: 0350
24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
- Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-9106 Fecha: 15-11-2005
EN SECCION PERSONAS NOMBRE BUITRAGO BOHORQUEZ SONIA INCLUIDO SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 N.E. COR23...
- Anotación Nro: 16 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-384 Fecha: 14-06-2016
ANOTACION CACELADA CORREGIDO SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 OFC CORREC64



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-333214 FECHA: 08-08-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

28
126
25

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA..

25 AGO 2016

Bogotá D C., _____.

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-569063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que aporta la apoderada de la parte actora, en donde aparece inscrita la medida de embargo respectiva (fls.122-125).

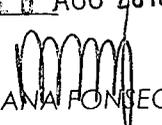
Previo a proseguir con el trámite procesal del caso, se requiere a la parte actora y a su apoderada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten el plan de pagos de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 1630990 base de ejecución (fls. 2-3.1), en donde se relacionen el valor neto de capital de las cuotas de amortización, con sus respectivas fechas de causación, los pagos hechos por la demandada y su imputación, así como también, donde se evidencien las cuotas pendientes por pagar, de acuerdo al petitum de la demanda y el mandamiento ejecutivo proferido a fl.79.1.

Cumplido lo anterior se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 106 de hoy, 26 AGO 2016
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL Y 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS
contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

EXPEDIENTE: 2015-00134

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora, me permito dar cumplimiento a su auto de fecha 25 de Agosto de 2016, para lo cual me permito aportar:

La proyección de cuotas en pesos de la obligación contenida en el pagaré 1630990, para el año 2016 que cubre la cuota número 30 y que corresponde al 9 de enero de 2016 hasta el 9 de diciembre de 2016 que corresponde a la cuota 41, en el documento se discrimina el valor por concepto de capital de cada cuota y el valor por concepto de intereses remuneratorios y seguros, se aclara que esta proyección se hace como si la obligación estuviera al día.

Señor Juez,



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO

C.C. 52.265.119 de Bogotá

T.P. 103.874 del C. S. De la J.

OH 1391941

(2F)
4:01
MB
29
36
127

DATOS BASICOS

EXTRAPRIMA

Ultimo Vencimiento 09/12/2015
 Saldo en Pesos \$73,735,034
 Sistema 90
 Interés Corriente 12.00%
 CUOTA CONSTANTE EN PESOS
 Crédito Nro. 0001630990 Fecha Nac. % Asegur. % Salud
 MORENO CASTRO GUILLERMO 21/05/1964 100.00% 0.00%
 ALFONS 0.00% 0.00%
 0.00% 0.00%

PROYECCION CUOTAS AÑO 2016

Fecha	Cuota	Interés Remuneratorio	Interés Cobertura Condicionada	Cuenta por Cobrar	Abono a Capital	Vlr Interés + Abono Capital	Seguros	Total Cuota	Sdo Cuenta por Cobrar	Saldo Capital
09/01/2016	30	\$ 695,490	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 222,691	\$ 918,181	\$ 65,167	\$1,135,878	\$5,643,627	\$73,073,220
09/02/2016	31	\$ 693,377	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 224,804	\$ 918,181	\$ 64,979	\$1,135,690	\$5,491,097	\$72,848,416
09/03/2016	32	\$ 691,244	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 226,937	\$ 918,181	\$ 64,791	\$1,135,502	\$5,338,567	\$72,621,479
09/04/2016	33	\$ 689,090	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 229,091	\$ 918,181	\$ 64,601	\$1,135,312	\$5,186,037	\$72,392,388
09/05/2016	34	\$ 686,916	\$ 0	(\$ 152,531)	\$ 231,265	\$ 918,181	\$ 64,410	\$1,135,122	\$5,033,506	\$72,161,123
09/06/2016	35	\$ 684,722	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 233,459	\$ 918,181	\$ 64,218	\$1,134,929	\$4,880,976	\$71,927,664
09/07/2016	36	\$ 682,507	\$ 0	(\$ 152,531)	\$ 235,674	\$ 918,181	\$ 64,025	\$1,134,737	\$4,728,445	\$71,691,990
09/08/2016	37	\$ 680,270	\$ 0	(\$ 152,531)	\$ 237,911	\$ 918,181	\$ 63,831	\$1,134,542	\$4,575,915	\$71,454,079
09/09/2016	38	\$ 678,013	\$ 0	(\$ 152,531)	\$ 240,168	\$ 918,181	\$ 63,636	\$1,134,348	\$4,423,384	\$71,213,911
09/10/2016	39	\$ 675,734	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 242,447	\$ 918,181	\$ 63,440	\$1,134,151	\$4,270,854	\$70,971,464
09/11/2016	40	\$ 673,434	\$ 0	(\$ 152,531)	\$ 244,747	\$ 918,181	\$ 63,242	\$1,133,954	\$4,118,323	\$70,726,717
09/12/2016	41	\$ 671,111	\$ 0	(\$ 152,530)	\$ 247,070	\$ 918,181	\$ 63,044	\$1,133,755	\$3,965,793	\$70,479,647

37
20 128

31 98 e)

Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

13 OCT 2016

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 2015 - 134

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

JUZGADO DE ORIGEN 41 C.M. - 22 C. M. de Descongestión.

Respetado señor Juez,

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin Interponer incidente NULIDAD a partir del SEXTO (06) día siguiente a la Notificación personal inclusive, derivado de la falsedad en documento público y privado, folio CIENTO SIETE (107), en los siguientes términos:

HECHOS

1. A folio CIENTO SEIS (106) del plenario, se observa un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO DONDE DA CUENTA que el suscrito (GUILLERMO MORENO) quedo notificado, entregando copia del aviso, acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.
2. A folio CIENTO SIETE (107) del plenario, se observa la guía 220049 emitida por Interpostal, supuestamente firmada por el suscrito (GUILLERMO MORENO).
3. A folio CIENTO OCHO (108) del plenario, se observa la Certificación de la guía 220049 emitida por Interpostal, supuestamente recibida por el suscrito (GUILLERMO MORENO).
4. A folio CIENTO DIESISIETE (117), el señor JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. en auto de calenda 13 de Abril de 2016 en el numeral 2 me da por notificado del artículo 320 del C.P.C.
5. El suscrito, jamás recibió y mucho menos firmo la aludida correspondencia (folio 107).
6. Desde ya tacho como falsa la firma y/o nombre estampado el folio 107 del plenario, no es mío.

DECLARACIONES

1. Que se declare probada la falsedad en el en el documento a folio 107 por no estar recibida y mucho menos firmado por el suscrito.
2. Consecuentemente de la primera declaración se decrete la falsedad en el en el documento a folio 107 por no estar recibido y mucho menos firmado por el suscrito.
3. Que se declare probada la NULIDAD a partir del SEXTO (06) día siguiente a la Notificación personal inclusive.
2. Consecuentemente, que se decrete probada NULIDAD a partir del SEXTO (06) día siguiente a la Notificación personal inclusive ,de todo lo actuado.

PRETENSIONES

1. Que dentro del proceso en referencia se decrete la NULIDAD de todo lo actuado a partir partir del SEXTO (06) día siguiente a la Notificación personal inclusive.
2. Derivado de los anteriores hechos con el comedido respeto Instauo ante usted Demanda de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y PRIVADO** teniendo en cuenta que el documento que dio base a la Notificación por aviso, (la guía 220049), es total y absolutamente falso pues mi firma no es la que se estampó tanto en los documentos públicos como privados.
3. la falsedad, como ya lo exprese es la de mi firma y/o nombre estampado en la guía 220049 - Folio 107, va dirigida en contra de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** su representante Legal o quien haga sus veces en calidad de Demandante, en contra **VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO** en calidad de apodera el demandante, y en contra de **INTERPOSTAL** su representante Legal o quien haga sus veces quien fue quien suscribió dicha certificación.
4. Para lo anterior solicito a su señoría, se ponga en conocimiento este hecho punible a la autoridad competente.
5. Se nombre un experto perito en grafología o quien haga sus veces del instituto de medicina legal donde a fin de establecer plenamente que la firma estampada en dicho documento no es la mía, el folio 107 del plenario.
6. Una vez verificado el hecho punible solicito a su señoría condena **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** en calidad de demandante, **VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO** en calidad de apoderada de la demandante, y **DE INTERPOSTAL** su representante Legal o quien haga sus veces, hacer sancionados y condenados con máxima pena que estipula nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito penal.
7. Una vez verificado el hecho punible solicito a su señoría condena **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** en calidad de Demandante, **VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO** en calidad de

Guillermo Alfonso Moreno Castro

Abogado

- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

apoderada del demandante, y DE INTERPOSTAL su representante Legal o quien haga sus veces quien fue quien entregó y suscribió dicha certificación, a pagar las constas procesales, daños y perjuicios morales y psicológicos y demás sanciones a que hay lugar al suscrito y a su familia.

8. Compulsar copias a la fiscalía general de nación, juzgado penal, al honorable consejo superior de judicatura, Super Intendencia Financiera y demás entidades que se requieran a fin de poner en conocimiento este hecho punible.

9. Dar le aplicación al Artículo 291, 292, 293 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 289, 290, 291, 292, 293 del Código de Procedimiento Civil, Artículo, 140, 141, 142 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo, 313, 314, 315, 319, 320 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo 289 del Código General del Proceso y subsiguientes, Artículo 132, 133, 134 del Código General del Proceso y subsiguientes, y demás normas concordante y vigentes.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente, manuscrito con mi nombre y firma

INTERROGATORIO DE PARTE

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS a su representante Legal o quien haga sus veces en calidad de Demandante.

VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO.

INTERPOSTAL su representante Legal o quien haga sus veces.

Anexo : manuscrito con mi nombre y firma.

NOTIFICACIONES

- BANCO COMERCIAL AV. VILLAS su representante Legal o quien haga sus veces en calidad de Demandante, en la dirección que surtió en la demanda inicial.
- VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO en la dirección que surtió en la demanda inicial.
- INTERPOSTAL en la Avenida Jiménez No. 9 - 43 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Al suscrito en la secretaria de su Despacho y /o en la Calle 49 No. 72 D - 45 SUR. De la Ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez, respetuosamente,


GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. N° 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155/475 del C.S.J.

24
34

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

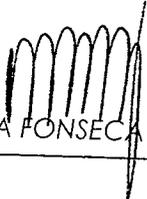
Cumplida como se encuentra, la carga impuesta a fl. 6.2; del incidente de nulidad que formula el demandado Guillermo Alfonso Moreno Castro y obrante a fls.1-4.2, córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandante (art.134 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 157 de hoy, 11 de noviembre de 2016.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

Señor

JUEZ 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
(TRANSITORIAMENTE 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION)

E. S. D

JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE AV VILLAS contra **GUILLERMO**
ALFONSO MORENO CASTRO.

RADICACION: 2015-00134



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito me permito descorrer la reposición interpuesta por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 15 de marzo de 2016 por el cual niega las pruebas testimoniales por el solicitadas y se prescinde del término probatorio dentro del incidente de nulidad en curso, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1. Es cierto, mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2015 radique ante este Despacho solicitud de tener por notificado al demandado sr. Guillermo Alfonso Moreno Castro, teniendo en cuenta la certificación de fecha 11 de noviembre de 2015 expedida por la empresa de correo **INTERPOSTAL** en donde indica:
"El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO."
2. Es cierto, esa es la guía que la empresa de correo **INTERPOSTAL** entregó como constancia del envío.
3. Es cierto, esa es la certificación en la empresa de correo **INTERPOSTAL** indica el resultado de la gestión.
4. Es cierto.
5. No me consta, me atengo a la gestión que la empresa de correo **INTERPOSTAL** realizó con la entrega del aviso.
6. Me atengo a lo que resuelva el sr. Juez.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES y PRETENSIONES DE LA NULIDAD

1. Solicita el sr. Demandado que se declare la Nulidad a partir de 6 día siguiente a la notificación personal, inclusive de todo lo actuado.

Con respecto a lo anterior me permito manifestar que revisado el expediente, se observa que tanto la citación como el aviso fueron enviadas a la Diagonal 49 Sur No. 63-45, Urbanización Coopdesarrollo Sur Tundama I Etapa y/o Calle 49 Sur 72 D 45, recibida la primera personalmente por el Sr. Demandado el 28 de agosto de 2015 y la segunda el 9 de noviembre de 2015 por quien manifestó informar que la persona sí reside en la dirección aportada en el Aviso y firmó en nombre de él, la sola constancia de haberlo recibido por una persona que le conste que el demandado habita o labora en el inmueble es suficiente para dar por cumplidos los requisitos de los artículos 315 y 320 del C.P.C.

36 9

Con respecto al principio de la Buena Fé que debe regir para las partes en un proceso, es necesario traerlo a colación para el caso concreto de la siguiente manera **"PRINCIPIO DE LA BUENA FE:** el Art. 83 de nuestra Constitución Nacional señala que " las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

El Banco comercial AV Villas por intermedio de su apoderado judicial acudió ante la administración de justicia para cobrar el crédito que le adeuda la aquí demandada, y en el trámite de la Notificación personal cumplió todas las cargas procesales que la ley le impone para el cumplimiento de esta etapa.

El Banco AV Villas efectuó el pago del arancel para surtir la diligencia de notificación del demandado y Los documentos fueron recibidos por una persona que aseguró que la demanda habita, vive o labora en el inmueble.

Es claro que bajo la presunción de la buena Fe, el funcionario de la empresa de correos verificó previo a entregar los citatorios y avisos, si en esa dirección residían, trabajaban o recibían correspondencia la señora demandada, pues de no ser así habría consignado en su informe o guía de servicio que la dirección no existe, o no viven no trabajan; y los documentos hubieran sido devueltos al interesado sin entregar al destinatario.

También obrando de Buena fe la persona al recibir los documentos verificó que estaban dirigidos a la persona aquí demandada por lo cual firmó la guía de servicio de la empresa de correo Interpostal. De no saberlo habría devuelto los documentos a la empresa de correos advirtiéndole que no conoce a los destinatarios de la correspondencia.

Es importante tener en cuenta que los citatorios y avisos cotejados por Interpostal fueron expuestos a la vista de la persona que recibió los documentos y así mismo pudieron constatar que se trataba de una citación JUDICIAL, situación que exige mayor cuidado en el manejo de dicha correspondencia, por lo que es imposible pensar en que hubo descuido al entregarlos y al recibirlos.

Es claro que el servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable, así como que sus funcionarios son idóneos y responsables.

Es costumbre que al llegar una citación JUDICIAL a la dirección del demandado todas las personas que manejen dicha correspondencia saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, por lo que deben colaborar para su buen funcionamiento entregándola de manera oportuna y eficiente a su destinatario final.

Una vez el demandado recibe sus citatorios judiciales del art 315 del CPC puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o No.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado que decida atender el llamado de la justicia o hacer caso omiso como ocurrió en este caso, por esta razón el legislador creó como manera subsidiaria la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C.

44
27 10

QUE LA CITACIÓN Y EL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEAN ENTREGADOS EN FORMA DIRECTA AL DEMANDADO, Y NO A CUALQUIER PERSONA EN EL LUGAR DE DESTINO: Se trata de una condición que atenta contra el querer del legislador que reformo el código de procedimiento Civil con la ley 794 de 2.003 con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales que se quedaron dormidos en el trámite de notificación bajo el sistema anterior.

La diligencia de notificación judicial no puede depender de que los demandados permitan se practique quienes pueden acudir a maniobras elusivas obstaculizando el curso del proceso judicial.

En el presente asunto, de existir una irregularidad forma más no de fondo, en la guía de envío del Aviso reglado por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y que obra a 107 del expediente en cuanto a quien firmó o recibió no es el sr. Demandado pero sí manifiesta que la persona si reside en esa dirección, **no es suficiente para declarar la nulidad de la notificación cuando se tiene certeza, tal y como obra en el expediente, que la citación de que trata el Artículo 315 de la citada norma fue enviado y recibido personalmente por el señor demandado el 29 de agosto de 2015 tal como se observa en la guía número 216285 de la empresa de correo INTERPOSTAL, es decir que el sr. Guillermo Alfonso Moreno Castro quien actúa en nombre propio y como profesional del derecho, tuvo conocimiento desde ese momento sobre la existencia del proceso y las consecuencias de no hacerse parte dentro del mismo en los términos que confiere la Ley vigente para esa época.**

2. Solicita el sr. Demandado que se declare probada la falsedad en documento obrante a folio 107 del expediente por no haber sido recibida ni firmada por el suscrito; informa que instauró una demanda de falsedad en documento público y privado, que la falsedad va dirigida contra el Banco, las suscrita e INTERPOSTAL; solicita que este hecho punible se ponga en conocimiento a la autoridad competente y que se nombre un experto perito en grafología del Instituto de Medicina Legal a fin de establecer si la firma estampada en el documento que obra a folio 107 es suya, que una vez probado el hecho punible se condene al Banco, a la suscrita y a INTERPOSTAL a pagar las costas del proceso, daños y perjuicios morales y psicológicos y demás sanciones al demandado y a su familia, y finalmente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia Financiera y demás entidades a fin de poner en conocimiento este hecho punible.

Exagera en sus pretensiones el sr. Demandado en lo que tiene que ver con el Banco y la suscrita, ya que como indique en los hechos, teniendo en cuenta la certificación de fecha 11 de noviembre de 2015 expedida por la empresa de correo INTERPOSTAL en donde indica: "El resultado de la gestión fue: Quien atiende la diligencia informa que la persona sí reside en la dirección aportada en el aviso", solicité tener por notificado al demandado sr. Guillermo Alfonso Moreno Castro.

El Banco AV Villas por intermedio de su apoderada especial desplegó una actuación judicial, con base en la constancia de envío y certificación del resultado de la gestión expedida por parte de la empresa de correo INTERPOSTAL, por lo que tanto la suscrita como mi representada somos ajenos a los hechos ocurridos el 9 de

25/11
28 //

noviembre de 2015 y solo el funcionario o colaborador de la empresa de correos INTERPOSTAL sabe en realidad como ocurrieron los hechos y que fue lo que paso.

Por lo que me opongo a las pretensiones exageradas por parte del sr. Demandado Guillermo Alfonso Moreno Castro, ya que NO SE LOGRA DEMOSTRAR ningún hecho punible, ni mucho menos daños y perjuicios morales sicológicos ni a él ni a su familia.

PRUEBAS:

Documentales. Las que obran en el expediente

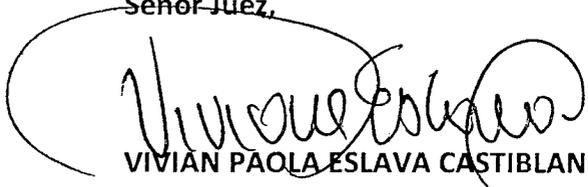
En cuanto a la prueba testimonial. No es procedente porque busca desvirtuar que el demandado no vive en el inmueble cuando en la citación se demostró que sí reside en el inmueble.

En cuanto a la tacha de Falsedad de la firma obrante en la guía y 220049 que obra a folio 107 del expediente junto con el decreto de la prueba grafológica. Es exagerado, ya que este hecho se puede esclarecer citando a la empresa de correos INTERPOSTAL con el fin que indique cual funcionario realizó la gestión y esclarezca los hechos objeto de inconformidad por parte del demandado mediante una prueba testimonial.

PETICION:

Por las anteriores razones solicito se sirva rechazar de plano la nulidad incoada y por el contrario se sirva continuar con él trámite procesal del expediente en vista de no existir razón alguna para decretar la nulidad del proceso.

Señor Juez,



VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO

T.P No 103.874 del C.S. de la J.

C.C 52.265.119 de Bogotá

13
39
46

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y
MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015
(TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL
ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Para todos los fines legales pertinentes, obren en autos la manifestación
y el documento que la apoderada de la parte ejecutante hace a fls.131-
135.1. Las mismas se ponen en conocimiento de la pasiva por el término de
cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO

(2)

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
*La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 030 de hoy, 22 de
febrero de 2017.*

La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Prosiguiendo con el trámite del caso se abre a pruebas el incidente de nulidad, decretándose las siguientes así:

PARTE INCIDENTANTE (Guillermo Alfonso Moreno Caro)

Documentales (Fl.3.2)

1. TÉNGASE como pruebas las documentales allegadas con el escrito incidental y los documentos obrantes en el expediente, de ser legales y procedentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte (Fl.3.2)

2. No se decreta el mismo frente a quien funja como representante legal de la sociedad demandante e incidentada, toda vez que los hechos presentados en el escrito incidental no conciernen a actuación alguna que este atribuida directamente a la sociedad demandante, por lo que se torna esta prueba improcedente e inconducente para provocar confesión u obtener respuestas concluyentes de cara a lo argumentado en la cuestión incidental.

3. Se niega igualmente el interrogatorio de parte a la apoderada de la parte actora, por cuanto dicha persona no es la parte contraria de la incidentante y por ende es improcedente pedir su interrogatorio.

4. También se niega el interrogatorio del representante legal de la empresa Interpostal, como quiera que dicha compañía no es parte dentro del presente proceso, sin embargo se decretará oficiosamente el testimonio de quien funja como su representante legal.

Prueba Pericial (Folio 2.2)

5. Sobre esta prueba el Despacho se pronunciará una vez se evacuen las restantes que se decretan en esta decisión.

Testimonial (Folio 5.2)

6. Se niega el decreto del testimonio de ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR, como quiera que la solicitud probatoria en tal sentido, se elevó extemporáneamente, es decir, después de haberse presentado el escrito incidental que es la oportunidad con la cuenta el incidentante para solicitar la práctica de pruebas en su favor. Además no se enunciaron concretamente los hechos sobre los cuales versaría la declaración testifical de dicha persona (arts. 129 inc. 1º y 212 del C.G.P.).

PARTE INCIDENTADA (Banco Comercial AV Villas S.A.).

Documentales (Fl.11.2)

1. TÉNGASE como pruebas los documentos obrantes en el expediente, de ser legales y procedentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso.

DE OFICIO

Oficio:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 170 del C.G.P., y con el objeto de auscultar diferentes aspectos de los hechos que presenta el incidentante como constitutivos de nulidad, ofíciase al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa Interpostal, a efecto de que se sirva rendir a este Despacho y en forma completa y detallada, la siguiente información:

a.) Indique el procedimiento o protocolo que los funcionarios de esa compañía deben seguir para la entrega de correspondencia, específicamente tanto los citatorios judiciales de que trata el artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P., como de los avisos judiciales de los que trata el artículo 320 del C.P.C., hoy artículo 292 del C.G.P.

b.) Señale la entidad el procedimiento que en el presente asunto se surtió respecto del envío, trámite postal y recepción por su destinatario, de la correspondencia judicial distinguida con la guía número 216285 de 2015 (fl.100.1) y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015 (fl.107.1).

c.) Indique la persona o personas que, en el trámite de envío de citatorios y avisos judiciales, se encarga de completar y/o diligenciar en las guías de remisión, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".

d.) Indique la persona o personas que diligenciaron en las guías número 216285 de 2015 y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".

Para el propósito de esta prueba, remítanse al destinatario del oficio aquí ordenado, copia simple de los fls.100-103.1 y 107-116.1. Secretaría proceda de conformidad.

Interrogatorio de parte

Se señala la hora de las 10:00AM del día 23 del mes de MARZO del año 2017, a fin de evacuar diligencia de interrogatorio de parte que le formulará la titular de este Despacho al señor Guillermo Alfonso Moreno Castro, quien deberá comparecer en la data señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 030 de hoy, 22 de febrero de 2017.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

49
C
42

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2015 - 134
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.
JUZGADO DE ORIGEN 41 C.M. - 22 C. M. de Descongestión. 01 MAR 20

Respetado señor Juez,

1 folio
Dian
2:0

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin de pronunciarme respecto del auto de calenda 21 de Febrero de 2017 en los siguientes términos:

Es de recordarle al despacho que el suscrito en ningún momento se ha notificado del mandamiento de pago.

De igualmente el suscrito interpuso ante usted un escrito de nulidad en contra de la parte actora por la falsedad en el documento base del elaboración de la Notificación por Aviso (Art, 320 del C.P.C. – Art 292 C.G.P.), folio ciento siete (107), nulidad que se encuentra en curso.

Solicito que la actora aclare los cuadros comparativos que allega al expediente ya que son muy confusos y no son fáciles de interpretar.

Señor Juez, respetuosamente,


GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. N° 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155.475 del C.S.J.
E-mail: guialmocas@hotmail.com

138
80
47

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En atención al memorial elevado por el enjuiciado en las diligencias a fl.137.1, téngase en cuenta por el libelista que el Despacho aún no ha proferido decisión alguna frente al incidente de nulidad propuesto, el cual se encuentra en trámite.

De otro lado, no se accede a la petición de claridad del plan de pagos que eleva el demandado, en razón a que no precisó puntualmente los aspectos materia de aclaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 053 de hoy, 29 de marzo de 2017.
La secretaria, 
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

4981 19
COPIA

Oficio No. 00355

Bogotá D.C., marzo 01 de 2017

Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
EMPRESA INTERPOSTAL
Ciudad.

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001400304120150013400 de BANCO COMERCIAL AV
VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5 contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C. No.
79.309.037

(Juzgado de origen 41 Civil Municipal)
(Al contestar cite la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ordeno oficiarle con el fin de que se sirva rendir a este Despacho y para el proceso de la referencia en forma completa y detallada, la siguiente información:

- a) Indique el procedimiento o protocolo que los funcionarios de esa compañía deben seguir para la entrega de correspondencia, específicamente tanto los citatorios judiciales de que trata el artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P., como de los avisos judiciales de los que trata el artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P.
- b) Señale la entidad el procedimiento que en el presente asunto se surtió respecto del envío, trámite postal y recepción por su destinatario, de la correspondencia judicial distinguida con la guía número 216285 de 2015 y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015
- c) Indique la persona o personas que, en el trámite de envío del citatorios y avisos judiciales, se encargan de completar y/o diligenciar en las guías de remisión, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".
- d) Indique la persona o personas que diligenciaron en las guías número 216285 de 2015 y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".

Se adjunta copias de las guías mencionadas y los documentos que en pretérita oportunidad fueron remitidos en un total de 14 folios.

Sírvase Proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

D.P.M.A.

45 15.
SK

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Como quiera que la empresa Interpostal aún no ha dado respuesta al oficio número 00355 (fls.13 y 14.2), se REQUIERE a dicha compañía para que se sirva indicar el trámite y respuesta dada a la aludida comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes. Secretaría oficie y remita la misiva del caso, insertando copia del aludido oficio.

En razón a que se programó fecha de diligencia en auto precedente (fl.12.2), hágasele saber a las partes que la misma se posterga y para ello, obtenida la documental echada de menos en el precedente inciso, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para lo propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

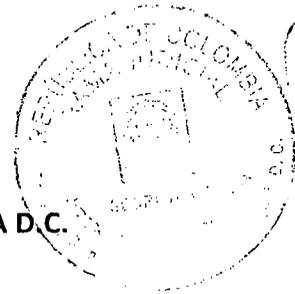
JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 053 de hoy, 29 de marzo de 2017.
La secretaria, 
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

Señor

JUEZ 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
(TRANSITORIAMENTE 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION)

E. S. D



JUZGADO DE ORIGEN 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE AV VILLAS contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

RADICACION: 2015-00134

VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre la documental allegada por la compañía INTERPOSTAL y de la cual están poniendo en conocimiento a las partes, donde la empresa de correos Reitera la empresa de correos que:

Para el caso en concreto, tal como obra en el expediente, para la guía No. 216285 la persona que atendió al colaborador y firmo dijo llamarse "Jorge Antonio Pineda" y su cedula es la No. 79.301.037.

Aclara la empresa de correos que en cuanto a la guía No. 220049 el colaborador de la empresa es quien escribe en vista de la negativa de quien lo atiende y escribe el nombre que le están dando en el momento, sin más información porque no le fue brindada y reitera que no tienen autoridad para pedir la identificación.

De lo manifestado por el Asesor Jurídico de la empresa de correos INTERPOSTAL se concluye que tanto la citación como el aviso fueron entregados en la dirección DG 49 SUR No. 63-45 y/o Calle 49 Sur No. 72 D 45, y que quienes recibieron manifestaron que el destinatario sí reside en la misma y que la entrega de la documentación cumplió su finalidad, tanto así que la parte demandada sr. Guillermo Alfonso Moreno Castro quien actúa en nombre propio y como profesional del derecho, tuvo conocimiento desde ese momento sobre la existencia del proceso y las consecuencias de no hacerse parte dentro del mismo en los términos que confiere la Ley vigente para esa época y ahora por vía de nulidad por indebida notificación quiere obtener que el Juzgado revoque lo hasta aquí actuado, y para justificar su desidia al no comparecer al proceso, pone en tela de juicio la labor realizada por el funcionario de la empresa de correos.

Por las anteriores razones solicito se sirva rechazar de plano la nulidad incoada y por el contrario se sirva continuar con el trámite procesal del expediente en vista de no existir razón alguna para decretar la nulidad del proceso.

Señor Juez,


VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO
T.P. No 103.874 del C.S. de la J.
C.C. 52.265.119 de Bogotá

Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

5
47
C

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:

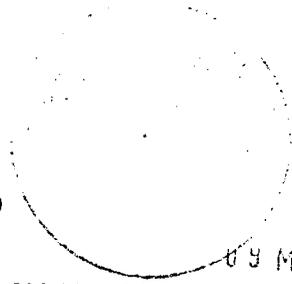
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 2015 - 134

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

JUZGADO DE ORIGEN 41 C.M. - 22 C. M. de Descongestión.



DMC
4:40
6 folios

Respetado señor Juez,

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin pronunciarme respecto del Auto de fecha 28 de abril de 2017, por el cual se pone en conocimiento el memorial allegado por el señor LUIS FERNANDO GÓMEZ ROBAYO quien suscribe en supuesta calidad de Asesor Jurídico -con firma autorizada- de la empresa INTERPOSTAL y dentro del incidente de nulidad propuesto por el suscrito, de la siguiente manera:

Con respecto " Al punto a", en el que el despacho solicita información sobre el protocolo de entrega de los citatorios correspondientes a los Artículos 315 del C.P.C. hoy 291 del C.G.P. y 320 C.P.C. hoy 292 del C.G.P., aduce el memorialista en su respuesta un detallado protocolo para el efecto, desde la vinculación a los empleados de la empresa. Evidentemente contrariaron en este caso en particular, al ejercer una práctica negligente y delictiva. De tal manera que no es buen recibo la temeraria manifestación y pesimamente sugestiva del memorialista en el último párrafo, ya que no solo el notificador no tenía conocimiento de la calidad en que actúa el notificado y de otra parte se evidencia como una simple maniobra evasiva de su propia y básica responsabilidad.

Con respecto " Al punto b", El Despacho solicita claridad respecto del envío de las guías correspondientes a los Números 216285 de 2015 y 220049 de 2015. El memorialista aduce que éste caso en particular "se le dio igual tratamiento que a todas y cada una de las gestiones encomendadas", situación que es gravísima en razón a que en este caso particular se han transgredido los protocolos y procedimientos legales indicados sobre el asunto, y si el memorialista insiste que así se da tratamiento a todos los casos en INTERPOSTAL, sería

47

procedente que se investigara la capacidad de la empresa para ejercer legítimamente su objeto social.

Aduce el memorialista:

"...como resultado tenemos que la guía 216285 en el campo de recibido a satisfacción se impuso una firma ilegible, en el momento de requerir el nombre quien lo está atendiendo manifestó ser "Jorge Antonio Pineda" e indica que su número de cédula es 79.301.037 y así se certifica."

La guía 216285 de fecha 28 de agosto de 2015, corresponde a la citación del Artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P, y fui YO QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA, QUIEN FIRMÓ E IMPUSO DE SU PUÑO Y LETRA EL NÚMERO DE MI CEDULA DA CIUDADANÍA. DE TAL MANERA QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, TEMERARIO, DELICTUOSO, MENTIROSO, FALSEARIO, ABUSIVO, INJURIOSO, CALUMNIOSO Y DE MALA FÉ, que se manifieste que yo dí un nombre completamente diferente al mío y que a la postre indique un numero de cédula que coincide al nombre dado y que de manera absurdamente casual! Difiera de mi número de cédula de ciudadanía solo por un dígito, es el colmo del atrevimiento e Intrepidez del memorialista y es además una PRUEBA ABSOLUTA DE LA MAS QUE NEGLIGENTE, DELICTIVA MANERA DE EJECER LOS PROCEDIMIENTOS DE LA EMPRESA INTERPOSTAL –como aduce el memorialista así es como actúa siempre- es decir que las practicas de la empresa constituyen un riesgo para el ejercicio del debido proceso.

Señor Juez, estoy ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso constitucionales y como conecedor del derecho, si no hubiera recibido YO MISMO Y FIRMADO YO MISMO Y SUSCRITO YO MISMO MI FIRMA Y NUMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA EN LA GUÍA NÚMERO 216285 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 DE INTERPOSTAL, ÉSTA HUBIERA SIDO OBJETADA POR MI PARTE DENTRO DEL INCIDENTE QUE NOS OCUPA, PRESENTANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES. No solo se ha realizado un indebida practica por parte de INTERPOSTAL, SINO QUE SE ATREVEN ABUSIVAMENTE A PONER EN TELA DE JUICIO MI HONORABILIDAD, SOLO CON EL AFAN DE ENCUBRIR AL EMPLEADO QUE REALIZÓ UNA PRACTICA INDEBIDA POR ILEGAL Y POR JUSTIFICAR LA MEDIOCRIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA EMPRESA.

Aduce el memorialista:

... "con respecto a la guía # 220049 quien atiende no firma y manifiesta que su nombre es "Guillermo Moreno" no da más datos, ni número de cédula, por lo cual así mismo se certifica, ya que al preguntarle por el destinatario informa que sí reside en la dirección ..."

49

Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado

- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

La guía N° 20049 del 06 de noviembre de 2015, corresponde al objeto del presente incidente de nulidad, por transgredir las disposiciones legales respecto de éste aviso, contemplado en el Artículo 320 del C.P.C., y hoy 292 del C.G.P., y constituir un documento APÓCRIFO.

JAMÁS RECIBÍ, NI ATENDÍ, NI NADIE QUE HABITE MI RESIDENCIA A NINGÚN EMPLEADO, MENSAJERO O NOTIFICADOR DE LA EMPRESA INTERPOSTAL, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 –FECHA INDICADA COMO DE RECIBO DE LA GUÍA O FECHA DE REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN-, DE TAL MANERA QUE NUEVAMENTE LA MANIFESTACIÓN DEL MEMORIALISTA ES ABSOLUTAMENTE FALSA Y MENTIROSA Y DELICTIVA, pues éste aduce que alguien “atendió la diligencia” manifestando se mi persona, esto, reitero es TOTALMENTE FALSO Y MENTIROSO, manifiesta que dí mi nombre y me negué a proporcionar más datos, insisto señor Juez, que esto constituye una FALACIA, INESCRUPULOSA POR PARTE DE INTERPOSTAL.

ES TAN EVIDENTE LA MENTIRA QUE PRETENDE SOSTENER DESCARADA Y ABUSIVAMENTE EL MEMORIALISTA QUE ÉL MISMO CONFIESA QUE

“...a la guía # 220049 es nuestro colaborador Señor GIOVANI WILLIAMS quien escribe en vista de la negativa de quien lo atiende y escribe el nombre que le están dando en el momento...”

Reitero, confiesa que el procedimiento llevado en ese momento, transgrede lo aplicable al caso, pues el notificador firma por el notificado sin tener facultad legal para ello, ni siquiera cumple con lo establecido en el Artículo 315 del C.P.C. numeral 2, ultimo inciso, hoy Artículo 291 numeral 5, ultimo inciso, del C.G.P., que me permito transcribir:

“...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se entenderá rendido bajo juramento, que se entenderá presentado con su firma”

Ahora, el Artículo 291 del C.G.P., establece

“...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta...”

Estas circunstancias son determinadas por el legislador, para efectos de la citación personal, NO LA CITACIÓN POR AVISO (Artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P.) que es la que nos atañe en éste caso y aún así, si se tratara de la citación personal establecida en el Artículo 315 del C.P.C. hoy Artículo 291 del C.G.P. TAMPOCO SE HUBIERA CUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY , ya que NO EXISTE NINGUN ACTA FIRMADA POR EL NOTIFICADOR DANDO CONOCIMIENTO DE ÉSTE HECHO”.

En todo caso el notificador NO ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR PÓR MI, cosa que hizo y menos aún, escribir mi nombre ya que NADIE ATENDIÓ ESTA DILIGENCIA Y MENOS AÚN MENTIR ATRIBUYENDOME UNA NEGATIVA A FIRMAR Y SUMINISTRAR MIS DATOS.

ME RATIFICO EN TODO LO SOLICITADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Es totalmente falso lo que indica insistentemente el memorialista, me ratifico en todo lo que sobradamente pruebo.

Aduce el memorialista que los empleados de INTERPOSTAL no cuentan con la facultad de exigir la plena identificación de quien se va a notificar o atiende la diligencia, empero, CARECE DE LA FACULTAD DE FIRMAR POR QUIEN SE VA A NOTIFICAR O POR QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA, COMO LO HIZO EN ÉSTE CASO, TRANSGREDIENDO TODAS LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Con respecto " Al punto C",

Aduce el memorialista : cuando el destinatario se rehúsa o no quiere firmar el citatorio "...el campo es llenado o diligenciado por el colaborador escribiendo el nombre que le dicen..."

Reitero que es absolutamente falso que yo me haya rehusado a firmar y suministrar datos, en primer lugar porque yo no recibí la citación del Artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P., y menos aún me negué a proporcionar datos.

Lo que hizo el notificador fue escribir una información absolutamente falsa, conducta que pretende coadyuvar la empresa INTERPOSTAL.

Transgrede la empresa entonces en su procedimiento los derechos de quien va a ser notificado, pues aduce el memorialista falacias al indicar que el legislador lo faculta para ello.

Con respecto " Al punto d", REITERO CATEGORICAMENTE QUE ES UNA DESCARADA MENTIRA DE PARTE DE INTERPOSTAL, ya que YO MISMO FUI QUIEN RECIBÍ. Y FIRMÓ Y PUSO SU NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA EN EL GUÍA N° 216295 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2015, entonces se evidencia la cínica mentira del memorialista, pues le estoy diciendo señor Juez YO FUI QUIEN RECIBÍ y la empresa de manera absurda dice que no fui yo e insiste en que yo di otro nombre y otro numero de cedula de ciudadanía que CASUALMENTE coincide con la mía y solo difiere de un dígito.

¿ Será que el memorialista y la empresa me quieren atribuir dones sobre naturales, como para adivinar un día cualquiera donde no me encuentro advertido que una citación judicial llegará a mi puerta y justamente adivinar que existe una persona que tiene un nombre y que justamente su número de identificación difiere de la mía por un dígito ?

Reitero que miente el memorialista al sostener que para efectos de la citación por aviso correspondiente a la guía N° 220049 con fecha de envió del 06 de noviembre del 2015, y supuestamente recibida el 09 de noviembre de 2015, al aducir que yo la recibí, es absolutamente falso y menos aún que suministré mi propio nombre y me negué a firmar.

Si como lo expresa el memorialista el señor "colaborador" se encontrara suficientemente capacitado y la empresa fuera idónea para prestar su servicio , no estaría aduciendo las MENTIRAS y actuando de manera ABUSIVA Y FALAZ como sobradamente se está demostrando ante el señor Juez. Las Insinuaciones temerarias del memorialista, no hacen más que poner en tela de juicio su propio proceder ante el trámite y ante la jurisdicción, pues se trata de actuar soportado en acervo probatorio y no con sugerencias impertinentes e inconducentes. Al respecto no hay nada que mencionar.

La sentencia aludida por el señor GÓMEZ ROBAYO, NO HACE ALUSIÓN ni es un fundamento de derecho pertinente para el caso, pues con un análisis "no muy exigente", se collige inequívocamente que esta jurisprudencia indica el trámite para efectos de la citación personal, NO LA CITACIÓN POR AVISO.

Yo no recibí, ni firmé la citación por aviso, de tal manera que es falsa de nuevo la manifestación del memorialista al aducir que "cumplió su finalidad", es descarado que ahora pretenda atribuirse un mérito que no es atribuible a él, solo para evadir su responsabilidad.

Termina siendo más que impertinente, irrespetuoso y abusivo la manifestación del señor GOMEZ ROBAYO, al manifestar que intento poner en duda la "integridad" del empleado, cuando sobradamente estoy probando ante el señor Juez que ha mentido con desfachatez y que firmó por mi sin mi consentimiento y que me endilga actuaciones que nunca fueron mías, debe tener más cuidado el señor GOMEZ al redactar sus escritos.

Para concluir, reitero que estoy ejerciendo mis derechos constitucionales a la defensa y debido proceso y que por supuesto la ley le impone al infractor sanciones de todo tipo, incluyendo las pecuniarias, y si como en este caso se encuentra plenamente probada la mala práctica de la empresa INTERPOSTAL y de la demandada que deriva en ellas, REITERO SEA SANCIONADA Y YO DEBIDAMENTE INDENMIZADO POR ELLO. Lo anterior sustentado en el Artículo 292 del C.P.C. siguientes y concordantes y Artículo 274 del C.P.C, siguientes y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 289, 290 , 291, 292, 293 del Código de Procedimiento Civil, Artículo , 140 , 141, 142 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo , 313 , 314, 315; 319 ,320 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo 269, 270, 271. 273, 274, 289 del Código General del Proceso y subsiguientes, Artículo 132,133,134 del Código General del Proceso y subsiguientes, y demás normas concordante y vigentes.

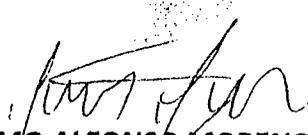
Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

89
52

PETICIÓN ESPECIAL

Hasta el momento se desconoce dentro del proceso que nos ocupa, la legitimidad de quien suscribe el documento correspondiente al folio 17 y 18 del incidente de nulidad en calidad de "Asesor Jurídico" de la empresa INTERPOSTAL, de tal manera que solicita al señor Juez, con todo respeto se verifique la legitimidad del documento, ya que no reposa ni certificado de Cámara de comercio, ni poder donde conste que el señor memorialista se encuentra facultado para ser oído en el proceso. Si no es así, darlo por no recibido en su debido momento y se desestime esta manifestación por ilegítima, hasta tanto se pronuncie quien se encuentre legalmente facultado para ello.

Señor Juez, respetuosamente,



GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. N° 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155.475 del C.S.J.

27
60
53

EJECUTIVO No. 2015 - 001 11

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DES CONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Las manifestaciones que hacen tanto la actora (fls.20 Cdno 3) como el incidentante a fls. 20 a 26 Cdno 3, obran en autos para los fines legales pertinentes. Pónganse en conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Se niega la petición de verificación de la documental puesta en conocimiento mediante auto datado el 28 de abril hogaño (fl. 19 Cdno 3), por no existir dicho procedimiento en el decurso procesal que se viene surtiendo y por no haber sido redargüido de falso el documento en cuestión.

Para todos los efectos legales téngase debidamente practicadas las pruebas decretadas en este cuadernillo. Precluído el término arriba señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 085 de hoy, 26 de Mayo de 2017.
La secretaria, 
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

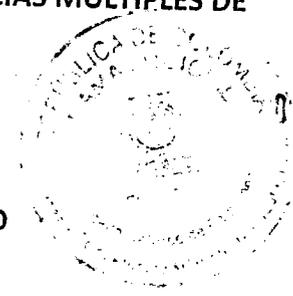
Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
- Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

54 67
3

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2015 - 134
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.
JUZGADO DE ORIGEN 41 C.M. - 22 C. M. de Descongestión.

Respetado señor Juez,

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin pronunciarme respecto del Auto de calenda 25 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la actora:

Se colige que lo allí manifestado se basa en el desconocimiento absoluto del procedimiento legal en cuestión de trámite de citación a notificaciones judiciales y es un pronunciamiento en el que básicamente y sin conocimiento objetivo de cómo se mal surtió el trámite en cuestión, se limita parafrasear lo manifestado por la empresa de correos.

De lo anterior también se deduce que no solo la memorialista carece del conocimiento del negligente trámite surtido por la empresa de correos —o a propósito lo obvia— sino que además pretende ignorar el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que me atañe, ya que **JAMÁS HE RECIBIDO LA CITACIÓN POR AVISO**, afirmación que hago con la plena certeza de mi actuar, mientras que la apoderada solo **SUPONE SUBJETIVAMENTE** una situación hipotética para acomodarla a su conveniencia.

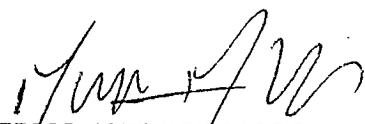
No se “pone en tela de juicio” el trámite pesimamente surtido por la empresa INTERPOSTAL, se evidencia y se encuentra **PLENAMENTE PROBADA**, toda vez que la misma empresa **CONFIESA** en su memorial, su pésima gestión.

Respecto de la negativa sobre mi petición:

Respetuosamente me ratifico en mi solicitud, toda vez que quien firma el memorial no ha demostrado dentro del tramite ser el representante legal de la empresa INTERPOSTAL, pues los requerimientos hechos a dicha empresa por parte del Juzgado, van dirigidos a esté, mas no a una firma autorizada o asesor jurídico. Por tanto reitero la solicitud de allegar certificado de Cámara de Comercio por tratarse de una persona jurídica, donde se establezca que quien firma es idóneo para hacerlo, para actuar y representar la entidad dentro del incidente.

Con ocasión del cierre de pruebas dentro del incidente, me permito ratificarme en la solicitud de nulidad, en razón a que se ha probado suficientemente las razones que dan lugar a ser declarada y se profieran las condenas solicitadas en la parte petitoria de esta.

Señor Juez, respetuosamente,


GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. N° 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155.475 del C.S.J.

SO
63
56

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., CREADO MEDIANTE EL ACUERDO N° PSAA15-10402 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° PSAA 15-10412 DEL AÑO 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512), PROFERIDOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el enjuiciado GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Los argumentos del incidente descansan de folios 1 a 4 de este cuadernillo y se hacen consistir, en que la guía postal número 220049 expedida por la compañía INTERPOSTAL LTDA con base en la cual se certificó la recepción positiva del aviso de notificación, no fue recibida ni firmada por el nultitante, al punto que se considera por éste que dicho documento es espurio, tachándolo de falso atribuyéndole la falsedad a la empresa postal y al banco demandante y a su apoderada, y como consecuencia de ello, solicita se declare la nulidad de lo actuado en el cuaderno principal del expediente a partir del día 6º del día siguiente a la notificación "personal" inclusive.

Como pruebas del incidente solicitó su promotor el que se tuviesen en cuenta los documentos contentivos de la actuación procesal, además pidió se decretasen los interrogatorios de parte del representante legal de la entidad financiera demandante, de la apoderada de la misma actuante en el asunto, del representante legal de INTERPOSTAL; también solicitó se decretase el testimonio de ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR, se practicara una prueba grafológica sobre el documento de entrega refutado y consigo aportó un manuscrito con diferentes trazos de su firma.

Se fundamenta el incidente en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C., hoy numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 (fl.7 Cdno 2), el Despacho surtió el traslado del incidente propuesto a la parte demandante, quien mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2016 (fls.8 - 11 Cdno 2) describió la petición nultiva, manifestando atenerse al contenido de la certificación postal de notificación, en la que se corroboró que el demandado residía en la dirección Diagonal 49 Sur número 63 - 45 Urbanización Coopdesarrollo Sur Tundama i Etapa y/o calle 49 Sur 72D - 45.

31
64
5X

Indicó la parte demandante que las actuaciones que circundan la diligencia de notificación están cubiertas por el principio de la buena fe en actividades postales controladas por el Estado Colombiano.

Además sostuvo que el demandado siendo abogado conocía del proceso habida cuenta que en la misma dirección en donde se certificó su enteramiento procesal recibió personalmente el citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., de suerte que estaba en esas condiciones bajo la libertad de comparecer a notificarse dentro del asunto, sin perjuicio de la subsidiariedad con la que contaba el aviso de notificación cuestionado.

Finalizó su intervención la parte actora, manifestando que considera exagerada la falsedad acusada por el incidentante a ese extremo de la litis, pues fue con base en lo certificado por la compañía postal sobre el enteramiento del enjuiciado, que se solicitó se declarara su notificación, de manera que es únicamente el funcionario de la sociedad de correo, la persona que conoce en realidad lo ocurrido en la diligencia que se adelantó para la entrega de la correspondencia procesal que es motivo de queja en la nulidad formulada.

En su intervención la parte ejecutante se opuso a la prueba testifical peticionada por el incidentante y señaló frente a la tacha de falsedad propuesta, que la misma al ser excesiva, pues ese hecho se puede aclarar con la citación de la INTERPOSTAL, a efectos de que indique cual de sus funcionarios efectuó el trámite y por vía de una prueba testimonial aclare los hechos objeto de inconformidad del enjuiciado.

Fue así como mediante proveído calendado del 21 de febrero de 2017, se decretaron las pruebas de esta cuestión accesoria (fl. 12 Cdo 2) y se tuvo en cuenta a favor del nultante las documentales obrantes en el dossier, se negaron los interrogatorios peticionados, se abstuvo el Despacho de decretar la prueba pericial de grafología pretendida y se negó el testimonio de la señora CONSTANZA VILLAMIZA; a su vez, en favor del extremo demandante se decretaron como medios demostrativos, los documentos yacentes en el expediente acorde con su valor legal y en forma oficiosa se decretó como prueba el oficiar a la compañía INTERPOSTAL LTDA., para que rindiera diferentes explicaciones relacionadas con el proceso de entrega y envío de la certificación de correo aquejada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la institución de las nulidades procesales se encuentra prevista en el ordenamiento procesal como un mecanismo de remedio frente a la ocurrencia de irregularidades procedimentales taxativamente consagradas por el legislador, que afecten las garantías y principios propios del debido proceso de las partes al punto de retrotraer la actuación procesal a un estado anterior para corregir las deficiencias que hubieren podido ocurrir o a recomponer y adaptar la actuación de manera que prevalezca el derecho fundamental antes mencionado y se honre la labor de recta y eficaz administración de justicia.



68

50

Los requisitos para que una de las partes o un tercero pueda alegar la nulidad procesal, se reducen a que la causal empleada esté legalmente prevista como causal de nulidad, que la causal alegada no haya sido objeto de saneamiento, convalidación o que no se haya propuesto como excepción previa y que sea alegada antes de dictarse la sentencia de instancia o si se funda en dicha decisión se presente inmediatamente ocurrido el vicio, habiéndose en todo caso, agotado los recursos pertinentes para poner de presente la irregularidad que sustente la causal que quiera emplearse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el incidente de nulidad propuesto no posee vocación de prosperidad por los elementos argumentativos que en seguida se exponen.

La notificación es por excelencia el acto de comunicación procesal mediante el cual la parte demandada o las personas que la ley dispone citar en cualquier proceso suscitado ante la jurisdicción ordinaria, adquieren el conocimiento de estar vinculados al mismo y garantiza que a través de este conocimiento puedan hacer valer sus derechos defendiéndose y adoptando las diferentes posturas que involucra el derecho de réplica, contradicción y defensa.

Puestas de este modo las cosas el legislador procesal consagró diferentes mecanismos para que dicho acto de enteramiento se lleve a cabo siendo por regla general la notificación personal, la manera vertical en la que el demandado o citado se involucra con el proceso de manera vívida. Para dicho propósito al demandando se le cita para que motu proprio comparezca a recibir la notificación personal directamente en el juzgado o corporación respectiva.

En el caso de que el encartado no quiera ni acuda a notificarse pese a haber recibido la citación para tales menesteres (art. 315 C.P.C. hoy 291 C.G.P.), se puede tramitar la elaboración y remisión de un aviso judicial, por medio del cual el encartado es enterado de la decisión que le cita y notifica lo que involucra diferentes premisas normativas de eficacia en dicho acto.

La notificación por aviso, llevada a cabo en el cuaderno principal del expediente que concita la atención de esta judicatura, para la fecha en que fue surtida, se regía por las disposiciones del C.P.C., puntualmente el artículo 320 de tal normatividad, el cual prevé:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.***

[Handwritten mark]

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección."

De lo anterior fulge con claridad, el hecho que el aviso debe ser enviado al demandado, mas no debe forzosa o necesariamente ser entregado en forma personal a éste. Simplemente basta para que cumpla su propósito, que se entregue en el lugar demarcado como residencia o trabajo del destinatario de tal envío y que el aviso contenga las menciones y éste acompañado de los documentos indicados por el legislador para llevar adecuadamente el cometido de notificación para el que fue previsto.

En el presente caso, la compañía postal INTERPOSTAL LTDA., certificó a fls. 107 y 108 de la actuación surtida en el cuaderno principal del expediente, que el aviso se entregó en la dirección Diagonal 49 Sur número 63 - 45 Urbanización Coopdesarrollo Sur Tundama I Etapa y/o calle 49 Sur 72D - 45 de Bogotá; también de fls.109 a 116 del cuaderno principal del expediente se verifican los anexos y menciones que el aviso de notificación en este caso, debía contener y se vislumbra que el documento de notificación se remitió a la dirección del inmueble objeto de garantía real en este asunto, conforme las direcciones catastrales y urbanas precisadas en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-569063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyo propietario es el señor GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, mismo demandado en las diligencias y nulitante.

Puestas de este modo las cosas el trámite notificadorio del aviso se surtió a cabalidad y no se vislumbra dificultad alguna en ello que afectara la capacidad en las diligencias para que el demandado fuera enterado del mandamiento de pago librado en su contra, mediante el instrumento notificadorio ya escrutado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, la nulidad planteada por el encartado, estriba exclusivamente en la persona que recibió el aviso que se cuestiona en el incidente, pero no es consistente con cuestionar ya fuera el enteramiento real del demandado mediante tal aviso o su entrega en la dirección en la que fue remitido, misma dirección a la que fuera enviado con anterioridad el citatorio previsto para la notificación personal (fls.100-102 Cdno 1). Es por ello que por el solo hecho de que se cuestione el receptor de la correspondencia no se puede poner en entredicho las implicaciones de entrega o notificación respectivas, pues como ya se advertía, el artículo 320 del C.P.C., no consagra como una formalidad especial que sea el demandado o citado quien haya de recibir personalmente el aviso de notificación, sino que simplemente el aviso sea entregado en

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

DESPACHO COMISORIO N° 0194

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

HACE SABER AL SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS -
CIUDAD

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-0134 de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. N° 860.035.827-5 en contra de GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C. N° 79.309.037, mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, se le ha comisionado con amplias facultades legales, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-569063 de Bogotá D.C.

INSERTOS:

El (La) abogado (a) **VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO**, titular de la C.C. N° 52.265.119 de Bogotá D.C., y T. P. N° 103.874 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

Se designa a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, C.C. N° 79.796.335 como Secuestre, quien recibe notificaciones en la CALLE 21 N° 8-62 OFICINA 303 de Soacha - Cundinamarca. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$170.000.

Se anexa al presente copia del auto que ordena la comisión y de las piezas procesales correspondientes.

Para que el señor Juez o Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente despacho comisorio hoy 25 de junio de 2015.

Cordialmente;


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA
Secretaria

Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina.
Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 282 92 12.

142
G
68

2015 - 00134

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., CREADO MEDIANTE EL ACUERDO N° PSAA15-10402 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° PSAA 15-10412 DEL AÑO 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512), PROFERIDOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a fls. 140 - 141 Cdo. 1, por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio ordenado mediante proveído de fecha 11 de Junio de 2015 (fl. 89 Cdo. 1), el cual conforme lo señalado en el acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.C., deberá dirigirse a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números **027, 028, 029 o 030** de Bogotá y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, a quien se le conceden amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria elabore el despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Finalmente, se agrega a los autos el original del Despacho comisorio No. 0194 que ahora obra a folio 141 de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

(3)

J.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>001</u> de hoy,	
<u>11/12/2017</u>	
El Secretario,	

143
62 64

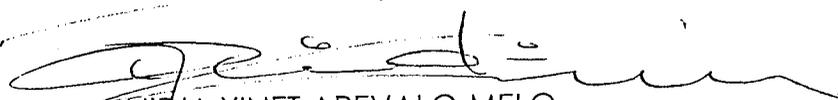
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., CREADO MEDIANTE EL ACUERDO N° PSAA15-10402 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° PSAA 15-10412 DEL AÑO 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512), PROFERIDOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

En firme el auto adoptado en la misma fecha, relativo al incidente de nulidad propuesto por el enjuiciado, se resolverá lo propio en la cuestión principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

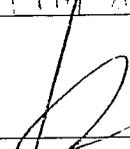
La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO

(3)

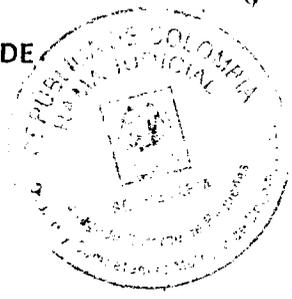
J.E.

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>001</u> de hoy, <u>11 DE ENERO 2018.</u></p> <p>El Secretario,</p> 
--

2015-134

G
C
20

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2015 - 134
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO.
JUZGADO DE ORIGEN 41 C.M. - 22 C. M. de Descongestión.

16 ENE 2018
5 folios
Diana
429

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado señor Juez:

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto de calenda 19 de diciembre de 2017, mediante el cual su Despacho resuelve

“ Primero.-DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el demandado en las diligencias, por las razones previamente aquí expuestas.

Segundo.- CONDENAR en costa del incidente de nulidad a su promotor, quien deberá cancelarlas a la parte demandante. Por Secretaría liquidense en su oportunidad incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 M/cte.”

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Dentro del proceso en referencia el Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., profiere mandamiento de pago de calenda 02 de marzo de 2015.
2. La citación personal estatuida en el Artículo 315 del C.P.C. fue enviada a mi dirección de residencia y recibida personalmente por el suscrito el día 29 de agosto de 2015.
3. La A folio CIENTO SEIS (106) del plenario, se observa un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO DONDE DA CUENTA que el suscrito (GUILLERMO MORENO) quedo notificado, entregando copia del aviso, acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal INTERPOSTAL de haber sido entregado en la respectiva dirección.
4. A folio CIENTO SIETE (107) del plenario, se observa la guía 220049 emitida por INTERPOSTAL, supuestamente firmada por el suscrito (GUILLERMO MORENO).

64
21

5. A folio CIENTO OCHO (108) del plenario, se observa la Certificación de la guía 220049 emitida por INTERPOSTAL, supuestamente recibida por el suscrito (GUILLERMO MORENO), donde se expresa :

“el resultado de la gestión fue : QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO”

El resaltado es mío.

6. A folio CIENTO DIESISIETE (117), el señor JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. en auto de calenda 13 de Abril de 2016 en el numeral 2, decide:

“2. Téngase al demandado notificado por aviso (Art. 320 Código de Procedimiento Civil) quien dentro del término previsto para su contestación, guardó silencio. (fls 106 a 116).”

El resaltado es mío.

7. El suscrito, jamás recibió y mucho menos firmó la aludida correspondencia (folio 107), ni fue JAMAS ENTREGADA EN MI LUGAR DE RESIDENCIA, razón por la cual interpuse incidente de nulidad pues se me tuvo por notificado por aviso, cuando no la recibí, ni en mi lugar de residencia se entregó jamás la citación por aviso.

8. Como lo indiqué en el incidente de nulidad y en el memorial de fecha 09 de mayo de 2017, como respuesta al escrito de la empresa INTERPOSTAL que se me puso en conocimiento según auto del 28 de abril de 2017, SE HAN PRESENTADO SEVERAS IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DE LAS CITACIONES POR PARTE DE LA ACTORA, ESPECIALMENTE POR EL SERVICIO POSTAL “INTERPOSTAL” que he probado sobradamente y han sido ignoradas y destendidas por parte de su Despacho, menoscabando mi derecho a la defensa y al debido proceso que me ampara constitucionalmente.

9. Respecto de la citación personal correspondiente al Artículo 315 de C.P.C. –hoy 291 c.g.p.-, me permito reiterar que INTERPOSTAL adujo : “...como resultado tenemos que la guía 216285 en el campo de recibido a satisfacción se impuso una firma ilegible, en el momento de requerir el nombre quien lo está atendiendo manifestó ser “Jorge Antonio Pineda” e indica que su numero de cédula es 79.301.037 y así se certifica.”

A lo que probé dentro del incidente:

“La guía 216285 de fecha 28 de agosto de 2015, corresponde a la citación del Artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P, y fui YO QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA, QUIEN FIRMÓ E IMPUSO DE SU PUÑO Y LETRA EL NÚMERO DE MI CEDULA DA CIUDADANÍA. DE TAL MANERA QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, TEMERARIO, DELICTUOSO, MENTIROSO, FALSEARIO, ABUSIVO, INJURIOSO, CALUMNIOSO Y DE MALA FÉ, que se manifieste que yo dí un nombre completamente diferente al mío y que a la postre indique un numero de cédula que coincide al nombre dado y que de manera jabsurdamente casual! Difiera de mi número de cédula de ciudadanía solo por un dígito, es el colmo del atrevimiento e intrepidez del memorialista y es además una PRUEBA ABSOLUTA DE LA MAS QUE NEGLIGENTE, DELICTIVA MANERA DE EJECER LOS PROCEDIMIENTOS DE LA EMPRESA INTERPOSTAL –como aduce el memorialista así es como actúa siempre- es decir que las practicas de la empresa constituyen un riesgo para el ejercicio del debido proceso.”

Señor Juez, estoy ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso constitucionales y como conecedor del derecho, si no hubiera recibido YO MISMO Y

FIRMADO YO MISMO Y SUSCRITO YO MISMO MI FIRMA Y NUMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA EN LA GUÍA NÚMERO 216285 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 DE INTERPOSTAL, ÉSTA HUBIERA SIDO OBJETADA POR MI PARTE DENTRO DEL INCIDENTE QUE NOS OCUPA, PRESENTANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES.

No solo se ha realizado un indebida practica por parte de INTERPOSTAL, SINO QUE SE ATREVEN ABUSIVAMENTE A PONER EN TELA DE JUICIO MI HONORABILIDAD, SOLO CON EL AFAN DE ENCUBRIR AL EMPLEADO QUE REALIZÓ UNA PRACTICA INDEBIDA POR ILEGAL Y POR JUSTIFICAR LA MEDIOCRIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA EMPRESA."

10. Ahora, con respecto a la citación **por aviso** preceptuada en el Artículo 320 del C.P.C., - hoy 291 del C.G.P.- manifesté y probé dentro del incidente de nulidad: -reitero- :

La empresa INTERPOSTAL manifestó: "con respecto a la guía # 220049 quien atiende no firma y manifiesta que su nombre es "Guillermo Moreno" no da mas datos, ni número de cédula, por lo cual así mismo se certifica, ya que al preguntarle por el destinatario informa que sí reside en la dirección ..."

La guía N° 220049 del 06 de noviembre de 2015, corresponde al objeto del presente recurso, por transgredir las disposiciones legales respecto de éste aviso, contemplado en el Artículo 320 del C.P.C., y hoy 292 del C.G.P., y constituir un documento APÓCRIFO.

JAMÁS RECIBÍ, NI ATENDÍ, NI NADIE QUE HABITE MI RESIDENCIA A NINGÚN EMPLEADO, MENSAJERO O NOTIFICADOR DE LA EMPRESA INTERPOSTAL, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 -FECHA INDICADA COMO DE RECIBO DE LA GUÍA O FECHA DE REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN-, NO SE ENTREGÓ POR PARTE DE LA EMPRESA INTERPOSTAL O DE NINGUNA OTRA LA CITACIÓN POR AVISO CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 320 DEL C.P.C. -HOY 292 DEL C.G.P.- EN MI LUGAR DE RESIDENCIA.

La empresa INTERPOSAL manifestó que alguien "atendió la diligencia" asegurando ser mi persona, esto, reitero es TOTALMENTE FALSO Y MENTIROSO, manifiesta que dí mi nombre y me negué a proporcionar mas datos, insisto señor Juez, que esto constituye una FALACIA, INESCRUPULOSA POR PARTE DE INTERPOSTAL. De igual manera a folio 108 del plenario certifica INTERPOSTAL **"el resultado de la gestión fue : QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO"**, lo cual es falso.

De otra parte INTERPOSTAL aduce " ...a la guía # 220049 es nuestro colaborador Señor GIOVANI WILLIAMS quien escribe en vista de la negativa de quien lo atiende y escribe el nombre que le están dando en el momento..."

Reitero, que INTERPOSTAL confiesa que el procedimiento llevado en ese momento, transgrede lo aplicable al caso, pues el notificador firma por por mi sin tener facultad legal para ello, ni siquiera cumple con lo establecido en el Artículo 315 del C.P.C. numeral 2, ultimo inciso, hoy Artículo 291 numeral 5, ultimo inciso, del C.G.P., que me permito transcribir:

"...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se enetenderá rendido bajo juramento, que se entenderá presentado con su firma"

Ahora, el Artículo 291 del C.G.P., establece

"...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta..."

Estas circunstancias son determinadas por el legislador, para efectos de la citación personal, NO LA CITACIÓN POR AVISO (Artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G. P.) que es la que nos atañe en éste caso y aún así, si se tratara de la citación personal establecida en el Artículo 315 del C.P.C. hoy Artículo 291 del C.G.P. TAMPOCO SE HUBIERA CUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY , ya que NO EXISTE NINGUN ACTA FIRMADA POR EL NOTIFICADOR DANDO CONOCIMIENTO DE ÉSTE HECHO”.

En todo caso el notificador NO ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR PÓR MI, cosa que hizo y menos aún, escribir mi nombre ya que NADIE ATENDIÓ ESTA DILIGENCIA NI SE ENTREGÓ LA CITACIÓN EN MI LUGAR DE RESIDENCIA.

Adujo el INTERPOSTAL que sus empleados no cuentan con la facultad de exigir la plena identificación de quien se va a notificar o atiende la diligencia, empero, CARECE DE LA FACULTAD DE FIRMAR POR QUIEN SE VA A NOTIFICAR O POR QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA, COMO LO HIZO EN ÉSTE CASO, TRANSGREDIENDO TODAS LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.p

11. En auto de calenda 19 de diciembre de 2017, mediante el cual su Despacho resuelve .- DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad y condenarme en costas.

Evidencia el suscrito la parcialidad con la que el Despacho decide el incidente de nulidad toda vez que negó desde un principio las pruebas que solicité y aún así probé sobradamente las irregularidades del tramite de citación por aviso de los que se derivó la vuloneración de mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso.

Nego el Despacho también la solicitud de comparecencia del representante legal de INTERPOSTAL y susituyó su comparecencia por un cuestionario enviado a la empresa y que fue resuelto y radicado por una persona que no funge siquiera como representante legal de la misma –situación que puse en evidencia y que fue también ignorada por el Despacho-.

Negó el Despacho el incidente de nulidad a mi favor estando debida y sobradamente probado –pues este no se declaró NO PROBADO-.

Se probó que la citación por aviso no se entregó en mi lugar de residencia y aún así ordenó el Despacho tenerme como notificado por aviso, transgrediendo mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa constitucionalmente amparados. PUES ES EVIDENTE QUE EL CITADOR NO SE DESPLAZO A MI LUGAR DE RESIDENCIA Y DESTINO DEL CITATORIO Y ES POR ELLO QUE HUBO DE CONSIGNAR DATOS FALSOS EN LA GUÍA Y POSTEIROR CERTIFICACIÓN. ES DE COLEGIR QUE NO SE ENTREGÓ LA CITACIÓN EN EL LUGAR DE DESTINO , QUE ES MI LUGAR DE RESIDENCIA Y DE LO QUE SE DERIVA QUE NO ERA POSIBLE QUE EL SUSCRITO SE ENTERARA DE UNA CITACIÓN QUE NUNCA SE LE ENTREGÍ Y QUE NUNCA LLEGÓ A MI RESIDENCIA.

Sobradamente probé al Despacho las irregularidades y mentiras de INTEPOSTAL que derivaron en una vulneración a mi derecho de defensa y debido proceso, y aún así se me negó el derecho a que se declarara la nulidad a mi favor.

Se probó la confesión de INTERPOSTAL al manifestar descaradamente que la citación por aviso correpondiente al Artículo 320 del C.P.C. se surtió de manera irregular y no pudo probar que el citatorio fue llevado a mi lugar de residencia, menos entregad a mi persona.

67 ~~74~~

El despacho circunscribe mi incidente de nulidad a mi negativa de haber recibido personalmente la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C, sin embargo claramente manifiesto que si bien existe una falsedad en mi firma, no obstante, TAMPOCO RECIBÍ –Y NO DIGO SOLO PERSONALMENTE-, en mi lugar de residencia la citación mencionada.

Es necesario que el señor Juez entienda que con el incedente de nulidad se está probando:

1. Que jamás recibí personalmente la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C. en mi lugar de residencia.
2. Que nadie recibió en mi lugar de residencia la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C.
3. Que no se entregó la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C. en mi lugar de residencia. (el citador NO LO DEJÓ FÍSICAMENTE).

Teniendo en cuenta que “el debido proceso es la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece”, considero que el Despacho transgrede el principio de seguridad jurídica que debe regir en una correcta administración de justicia.

PETICIONES

1. Se sirva revocar en todas y cada una de sus decisiones el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, en el que se declara infundado el incidente de nulidad propuesto y se me condena en costas y en su lugar decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del día sexto posterior al recibo de la citación personal.
2. Se condene en costas derivadas del incidente de nulidad a la parte demandante.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como prueba todas las actuaciones surtidas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 289, 290 , 291, 292, 293 del Código de Procedimiento Civil, Artículo , 140 , 141, 142 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo , 313 , 314, 315, 319 ,320 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo 269, 270, 271. 273; 274, 289 del Código General del Proceso y subsiguientes, Artículo 132,133,134 del Código General del Proceso y subsiguientes, y demás normas concordante y vigentes.

Señor Juez, respetuosamente,



GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155.475 C.S.J.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., CREADO MEDIANTE EL ACUERDO N° PSAA15-10402 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO N° PSAA 15-10412 DEL AÑO 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512), PROFERIDOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el demandado contra el proveído calendado el 19 de diciembre de 2017 (fls.30 - 33 Cdnos 2) que dispuso declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el mismo recurrente dentro de la ejecución principal del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso descansan de fls.34 a 38 Cdnos 2 en donde señala el reposicionista luego de historiar el trámite notificadorio de la ejecución que ocupa el cuaderno principal de la actuación, que nunca recibió en su residencia o firmó la correspondencia vista a fl. 107 del Cdnos 1; y consecuente con ello no recibió el aviso de notificación con el que se notificó el mandamiento ejecutivo librado en el cuaderno principal del expediente.

Advierte el impugnante, que señaló en el curso del trámite incidental diferentes situaciones en el proceso notificadorio que no fueron atendidas por el Despacho, entre las que destaca que respecto de la guía con la que se entregó el citatorio para la notificación personal la recibió y suscribió con su puño y letra, de suerte que lo respondido por la compañía INTERPOSTAL dentro del decurso probatorio del incidente de nulidad sobre el hecho de que tal remisión postal fue diligenciada con datos trucados proporcionados de suyo, constituye prueba de la deficiente manera de proceder de la compañía postal en comento y al contrario, prueba de su honorabilidad y propósito de defender sus

69
26

intereses y derechos procesales lo es que desde el principio haya reconocido la suscripción y recibo de la guía de la mentada citación.

Manifiesta el impugnante que las consignas impuestas en la certificación sobre el resultado de la gestión de entrega del aviso de notificación que se allegó al expediente en el cuaderno principal del mismo, son contrarias a la realidad y que la respuesta empero dada en el curso de las pruebas decretadas en esta cuestión accesoria, indican que se acepta por la compañía INTERPOSTAL, sus malas prácticas en el trámite de las notificaciones pues reconoció que sus colaboradores en las diligencias de correspondencia firmaron por el demandado al señalar lo desplegado por el notificador GIOVANI WILLIAMS quien indicó que escribió el nombre de la persona que dijo atenderlo en la diligencia, sin haber procedido a dejar las constancias de rehúse de acuse de recibo o imposibilidad de firmar que predica el actual artículo 291 del C.G.P. En resumen sostuvo el censor que es inviable que se suscriba el recibo de la notificación por cualquier persona diferente de él.

A partir de lo anterior aduce el inconforme con la decisión que el Despacho no actuó en forma objetiva, lo que se demuestra con el hecho de no haber accedido al decreto de las pruebas por él solicitadas con el incidente en lo que respecta al interrogatorio de la compañía postal, además de haber pasado inadvertido el que el cuestionario remitido en el desarrollo probatorio a INTERPOSTAL fue respondido por persona que no es representante legal de dicha compañía, además de demostrarse que la notificación por aviso no fue entregada en el sitio de residencia del promotor del incidente de nulidad y la consigna de datos falsos por parte de los auxiliares de la empresa de correos ya plurimencionada. Consecuente con su exposición solicitó la revocatoria de la decisión y la declaratoria de la nulidad procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso propuesto se surtió traslado a la parte ejecutante (fl. 39 Cdno 3), quien a fl. 40 Cdno 3, simplemente indicó que los argumentos de la réplica son los mismos del incidente propuesto, los cuales fueron desvirtuados individualmente en la decisión justamente combatida.

70

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que las decisiones judiciales sean revocadas ya sea por error en la interpretación de cada caso concreto en particular, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la ausencia de pronunciamientos indispensables para la tramitación de los procesos que cursan ante la jurisdicción. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad de su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Frente a la réplica planteada a infolios ha de decir el Despacho que el auto materia de censura se mantendrá por las razones que pasan a exponerse.

Menester resulta poner de presente que tal y como se indicaba en el proveído materia de censura, el aviso notificadorio de que trata el artículo 320 del C.P.C., norma que era aplicable en el presente caso¹, no impone en ninguno de sus apartados el hecho de que la comunicación y anexos de notificación le deban ser entregados exclusivamente al demandado para que la diligencia cuente con validez procesal, sino que a lo sumo debe entregarse en el lugar de destino postal respecto del cual se certificase que la persona a notificar se encuentre allí; luego, a partir de esta afirmación que se obtiene de una desprevenida lectura de la norma anteriormente mencionada, fácil se extrae que toda consideración diferente del memorialista en la que pregona que es exclusivamente él quien está capacitado para suscribir el recibo de la correspondencia y a quien le debía ser entregada la misma, es improcedente dentro de la lógica y dinámica prevista en la ley procesal civil aplicable, de suerte que la reflexión del actor es incompatible con la intención legal en este caso, lo cual descompone irremediabilmente su posición.

¹ Dado que el proceso ejecutivo que concita a los sujetos procesales en el cuaderno principal del expediente empezó en vigencia de dicho estatuto pese a que a partir del vencimiento del término que tenía el demandado para excepcionar se diera aplicación al C.G.P., en virtud de la regla de tránsito de legislación prevista en el numeral 4° del artículo 625 ibídem

71
8x

Por otro lado, para el Despacho: i.) no se encuentra reparo alguno en el trámite de recibo del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., en el sub judice, máxime cuando el demandado y aquí reposicionista siempre ha manifestado que recibió dicha comunicación y en el incidente no propuso irregularidad alguna respecto dicho acto procesal y comunicación en concreto; y ii.) no se encuentra demostrada irregularidad alguna que haya afectado el trámite de notificación por aviso, pues como ya se ha dicho repetidamente y se observa a fls. 17 y 18 Cdno 3, la compañía INTERPOSTAL manifestó que fue el señor que se identificó como GUILLERMO MORENO, la persona que recibió la señalada comunicación; máxime que dichos documentos fueron remitidos y entregados en el lugar en donde debía surtirse su entrega, esto es, en la misma dirección a donde previamente ya se había entregado el citatorio correspondiente.

Ahora bien, no puede el Despacho dejar de lado lo dicho por INTERPOSTAL de fls. 17 al 18 de este cuadernillo, en tanto que en la respuesta puesta de presente no se evidencia irregularidad alguna dentro de las reglas previstas en el artículo 320 del C.P.C., dado que no se indicó por la citada compañía un proceder diferente al que la norma aludida se refiere respecto a las menciones del aviso de notificación, documentos que deben ser anexados al mismo, el cotejo de éstos o su entrega, respecto de la que la norma no hace referencia a que constancias o menciones deben dejarse al respecto, a excepción de certificarse que la misma se produzca, como en efecto aquí se ha declarado.

Por último cabe recordar que aunque el nultante y aquí recurrente al proponer la nulidad (fls. 1 a 3 Cdno 3), no señaló el hecho de que el aviso notificadorio en cuestión no hubiese sido recibido en su lugar de residencia o en la que se llevó a cabo la entrega del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., sino que simplemente desconoció el haber recibido o suscrito personalmente el acuse de recibo de tal correspondencia, por lo que ahora en sede del recurso que aquí es objeto de resolución para ventilar dicha situación frente a lo que hay que precisar que al no haber sido ello el argumento de la causa por la se embarcó en la proposición de la irregularidad procesal ya estudiada, no podría en el recurso traer argumentos o irregularidades nuevas como la que hasta ahora se expone, por lo que ello no será objeto de

7279

análisis en esta decisión, que simplemente revisa el auto que resolvió el incidente propuesto única y exclusivamente con los argumentos que en el incidente fueron presentados a consideración de esta judicatura y respecto de los cuales el incidentante tenga desacuerdos hermenéuticos o procedimentales, que en todo caso ya quedaron dilucidados en anteriores líneas de esta decisión.

De esta forma hay que concluir que por lo brevemente ya expresado el recurso horizontal no está llamado a la prosperidad y no obstante ello, acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., se concederá la apelación propuesta por el recurrente, la cual será procedente en el efecto devolutivo ante la inexistencia de trámite diferente que merezca la alzada a la que se accede en esta decisión (art. 323 C.G.P.).

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

Primero.- MANTENER la providencia recurrida, por las razones brevemente expuestas en esta decisión.

Segundo.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá – Reparto – el recurso de apelación propuesto por el incidentante y ejecutado en el cuaderno principal del expediente contra el proveído calendado el 19 de diciembre de 2017 (fls.30 - 33 Cdo 2).

El apelante cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto para que si lo desea agregue puntos nuevos a la alzada (nml. 3° art. 322 C.G.P.).

A efecto de surtirse el recurso de apelación se le concede a la parte apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para pagar en la Secretaría del Juzgado, el valor de las copias de todo el expediente, so pena de que se declare desierta la alzada (art.324 del C.G.P.).

De conformidad con el artículo 323 del C.G.P., verificado el pago oportuno de las copias, por Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

77 P
COPIA

Oficio No. 00355

Bogotá D.C., marzo 01 de 2017

Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
EMPRESA INTERPOSTAL
Ciudad.

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001400304120150013400 de BANCO COMERCIAL AV
VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5 contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO C.C. No.
79.309.037

(Juzgado de origen 41 Civil Municipal)
(Al contestar cite la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ordeno oficiarle con el fin de que se sirva rendir a este Despacho y para el proceso de la referencia en forma completa y detallada, la siguiente información:

- a) Indique el procedimiento o protocolo que los funcionarios de esa compañía deben seguir para la entrega de correspondencia, específicamente tanto los citatorios judiciales de que trata el artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P., como de los avisos judiciales de los que trata el artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P.
- b) Señale la entidad el procedimiento que en el presente asunto se surtió respecto del envío, tramite postal y recepción por su destinatario, de la correspondencia judicial distinguida con la guía número 216285 de 2015 y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015
- c) Indique la persona o personas que, en el trámite de envío del citatorios y avisos judiciales, se encargan de completar y/o diligenciar en las guías de remisión, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".
- d) Indique la persona o personas que diligenciaron en las guías número 216285 de 2015 y la distinguida con el número de guía 220049 de 2015, el espacio denominado "Recibido a satisfacción por".

Se adjunta copias de las guías mencionadas y los documentos que en pretérita oportunidad fueron remitidos en un total de 14 folios.

Sírvase Proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

D.P.M.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

24/16

Oficio No. 00623

Bogotá D.C., abril 04 de 2017

Señor
Representante Legal y/o quien haga sus veces
EMPRESA INTERPOSTAL
Ciudad.

**REF: Ejecutivo Hipotecario No. 11001400304120150013400 de BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5 contra GUILLERMO
ALFONSO MORENO CASTRO C.C. No. 79.309.037**
(Juzgado de origen 41 Civil Municipal)
(Al contestar cite la referencia completa).

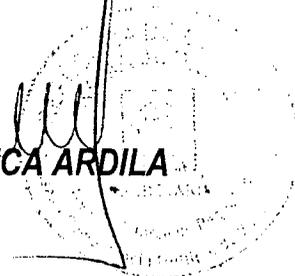
Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ordeno oficiarle con el fin de que se sirva indicar a este Despacho y para el proceso de la referencia, el tramite y respuesta dada a nuestro oficio No. 00355 del 01 de marzo de 2017, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes.

Para mayor información se anexa copia del oficio aludido.

Sírvase Proceder de conformidad.

Cordialmente,

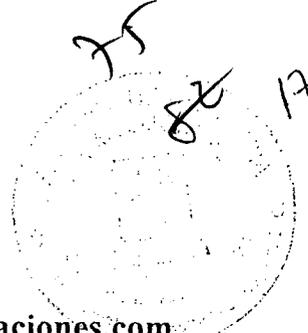

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria





Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011

consulte su estado de notificación en www.interpostalnotificaciones.com



18 ABR 2017

**JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA**

Carrera 10 # 14-30 PISO 9

2 10:07
Dian
3:48

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2015-0013400 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO (juzgado de origen 41 Civil Municipal)

INTERPOSTAL LTDA, con licencia del ministerio de comunicaciones No. 001296 del 24 de junio del 2011, plenamente facultada para recepcionar, remitir, entregar y cotejar los avisos enviados para citación y/o notificación, por disposición legal, por medio del presente y dando cumplimiento a lo petitionado por ese despacho judicial mediante oficio # 00355 del 1 de marzo del 2017, hacemos manifestación de la siguiente forma:

Al Punto a): Desde el inicio de la vinculación a nuestros colaboradores, se les hace inducción sobre la gestión de notificación y entrega de documentos, teniendo en cuenta que INTERPOSTAL tiene departamento y colaboradores exclusivos dedicados a la entrega de CITATORIOS Y AVISOS DE NOTIFICACION, comprendiendo la importancia de su gestión y tramite, capacitados para diferenciar en el procedimiento de entrega según se trate del art. 315 o 320 del C.P.C. y como se gestiona en lo relacionado con los art, 291 y 292 del C.G.P. en eventual caso de rehusado.

Visto lo anterior, revisan si se trata de 315 o 291, si es 320 o 292, se zonifica por sectores y se hace revisión de dirección para el enrutamiento.

Una vez entregado con relación, inician sus gestiones, dirigiéndose a las direcciones aportadas en el contenido del documento remitido, estableciendo si es dirección antigua o actual, en la eventualidad de no encontrar una dirección, se procede a la verificación con catastro distrital y se determina que si hubo variación en la dirección entre antigua y nueva y si se puede clarificar, nuevamente harán visita a la dirección que actualmente le corresponda al predio, hecho que se dejara en constancia en la certificación que se expide.

Ubicados en terreno, proceden a timbrar y/o a golpear o preguntar en porterías de conjuntos sobre si la persona reside o labora en el lugar.

Son expertos en la gestión, y nunca entregaran documentación a quien no sea persona mayor de edad.

Son sabedores que partimos del precepto legal de la buena fe de quien los atienden y se exponen al maltrato ocasional que algunos destinatarios les hacen, e igualmente saben y son conscientes que muchos negaran haber recibido la documental a fin de hacerlos responsables de su propia negligencia y lo toman como riesgo laboral, así mismo saben que los asesores o abogados intentarían por todos los medios dañar su reputación y tratarían de dejar en tela de juicio su responsabilidad, pues conocen perfectamente las maniobras distractoras que se utilizan y asumen el riesgo.

Al Punto b): Al asunto referido se le dio igual tratamiento que a todas y cada una de las gestiones encomendadas y de acuerdo a las instrucciones, es decir; se hizo el alistamiento y se procedió a asistir en terreno a verificar la dirección aportada y establecida su existencia, procedió a realizar las labores encomendadas.

76 82 18

Una vez en el inmueble se procede a preguntar por el destinatario a quien atiende la diligencia, como resultado tenemos que con la guía 216285 en el campo recibido a satisfacción se impuso una firma ilegible, en el momento de requerir el nombre quien lo está atendiendo manifiesta ser "Jorge Antonio Pineda" e indica que su número de cedula es la 79.301.037. y así se certifica, con respecto a la guía # 220049 quien atiende no firma y manifiesta que su nombre es "Guillermo Moreno" no da más datos, ni numero de cedula, por lo cual así mismo se certifica, ya que al preguntarle por el destinatario informa que si reside en la dirección Dg 49 sur # 63-45 (antigua) y/o Calle 49 sur # 72D-45 (nueva) en la ciudad de Bogotá.

Como se evidencia de las guías originales y las certificaciones las respuestas se ajustan a la realidad, pues en la que se impuso firma así se indico y en la que se rehusó a firmar solo se da el nombre brindado al colaborador, léase que en el campo indica "Recibido a satisfacción" y en la certificación se lee "recibido por", ahora se aclara que cuando el destinatario firma, el colaborador aclara en espacio diferente, cuando no firma ni escribe el colaborador escribe el nombre que le están dando

Así mismo dejamos constancia y claridad que ni el Operador Postal o sus colaboradores tienen facultad legal de pedir la plena identificación de quienes los atienden y todo el actuar está basado en la buena fe que se presume. Ya que la única autoridad con dicha capacidad de pedir la identificación son los miembros de la Policía Nacional.

Al Punto c): Sin perjuicio de lo indicado y siendo reiterativos indicamos, que cuando el destinatario o quien lo atiende firma o escribe el nombre es quien lo diligencia, cuando se rehúsa o no quiere hacerlo, el campo es llenado o diligenciado por el colaborador escribiendo el nombre que le dicen, igual ocurre cuando a pesar de residir o laborar en el inmueble y se rehúsan a recibir, el colaborador lo deja bajo puerta o sobre estante como lo dispuso el legislador dado el grado de dificultad y negativa para evadir las notificaciones y hace la anotación correspondiente.

Al Punto d): en el caso en concreto la guía # 216285 la firmo quien atendió al colaborador y dijo llamarse "Jorge Antonio Pineda" y su cedula la # 79.301.037, información que se corrobora en la guía y se evidencia que el colaborador solo en la parte superior aclara la firma ilegible y lo que atañe a la guía # 220049 es nuestro colaborador Señor GIOVANI WILLIAMS quien escribe en vista de la negativa de quien lo atiende y escribe el nombre que le están dando en el momento, sin más información porque no le fue brindada y reiteramos no tenemos autoridad para pedir la plena identificación.

Con respecto a nuestro colaborador Señor GIOVANI WILLIAMS informamos que aun presta sus servicios a esta dependencia y que su vinculación como encargado de la entrega de asuntos judiciales para nosotros supera los seis años, sin que haya presentado inconvenientes mas allá de las falsas imputaciones y negaciones que para dilatar o entorpecer los procesos hacen algunos "profesionales del derecho", al igual que ocurre con los demás colaboradores del departamento de notificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior se deja constancia que se procedió a la entrega de la documental, bajo el amparo legal y lo argumentado por la sentencia **C-798 del 16 de septiembre del 2003** emanada de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Así mismo se deja constancia que la entrega cumplió su finalidad, ya que la parte notificada por lo que podemos comprender del oficio de su despacho compareció y ha puesto en duda la integridad de nuestro colaborador, para beneficiarse y obtener provecho a favor suyo y de sus intereses procesales.

Atentamente;



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO
Firma Autorizada. Asesor Jurídico

84
77

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La documental allegada por la compañía Interpostal a fls.17 - 18 Cdo 2, obre en autos para los fines legales pertinentes. Se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

HEIDI YVET AREVALO MELO

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071 de hoy, 2 de Mayo de 2017.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FORSTICA ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 2, Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil dieciocho

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 110014003-041-2015-00134-01

INCIDENTANTE: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO**, contra el proveído que el 19 de diciembre de 2017 (fls. 30 a 33, c. 2 copias), profirió el **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por el incidentante.

II. ANTECEDENTES

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del sexto día siguiente a la notificación personal inclusive, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la guía No. 220049, mediante la cual se certificó la recepción positiva del aviso de notificación, no fue recibida ni firmada por el incidentante, motivo por el cual la tacha de falsa.

Tramitado el incidente, el juez *a quo* declaró infundada la nulidad por considerar que el artículo 320 del código de procedimiento civil no consagraba como una formalidad especial que sea el demandado o citado quien deba recibir personalmente el aviso de notificación, sino que sea entregado en la dirección de notificación del demandado, como ocurrió en este caso.

Inconforme la parte incidentante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el aviso de notificación no fue entregado en su lugar de

residencia y que el empleado de la empresa de INTERPOSTAL no estaba autorizado para firmar en su nombre la recepción de la correspondencia

Señaló que se acreditó en el curso del trámite incidental que no recibió personalmente el aviso de notificación y que la misma no fue entregada en su lugar de residencia.

Mediante proveído del 13 de abril de 2018 (fls. 41 a 45, c. 2 copias) el *a quo* mantuvo la providencia recurrida y concedió la alzada que en esta instancia se resuelve.

III. CONSIDERACIONES:

Ante la inobservancia o desviación de las normas establecidas para el correcto desarrollo de la relación jurídico procesal, se constituyen irregularidades que impiden en el curso procesal el estricto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad, como consecuencia de ello y la importancia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, teniendo en cuenta que "no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"¹, existe una regulación especial en cuanto a las causales, oportunidad, trámite, requisitos para alegarlas y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte únicamente por las causales expresamente determinadas por la ley.

Se tiene entonces como taxativa la nulidad procesal al tenor del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

En este punto, frente a la notificación del mandamiento de pago en el asunto de la referencia, comporta precisar que con ocasión del tránsito de legislación el trámite de enteramiento de la orden de pago debe revisarse a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 314 prevé, que deberán hacerse personalmente, las notificaciones "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", y en subsidio, mediante cualquiera de las formas previstas en los artículos 318 o 320 del mismo estatuto.

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

6
80

Aplicadas las disposiciones en cita al caso concreto, se advierte que no se configura la nulidad por indebida notificación puesto que las comunicaciones vistas a folios 98 a 99 y 102 a 103 del cuaderno principal reúnen los requisitos exigidos legalmente.

Así, se duele el incidentante de que las comunicaciones respectivas no se entregaron en su dirección de residencia, sin embargo, se extrae del plenario que tanto el citatorio como el aviso de notificación se enviaron a la dirección reportada en la demanda, esto es, DIAGONAL 49 SUR No. 63-45, URBANIZACIÓN COOPDESARROLLO SUR TUNDAMA I ETAPA y/o CL49 SUR 72 D 45, la cual coincide con la del inmueble objeto de garantía real dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

En ese mismo sentido, comparte esta juzgadora el argumento del *a quo*, según el cual, para que se surta la notificación por aviso, no es requisito *sine qua non* entregar la comunicación al demandado sino a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar.

Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil:

“Si no se hallare a quien deba ser notificado personalmente en la dirección indicada en la demanda, su contestación, memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior en caso de haberse variado aquélla, o a falta de tal dirección en el lugar que la parte contraria haya señalado bajo juramento, o cuando se impida la notificación, ésta se surtirá de la siguiente manera:

1. **El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar**, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, no es de recibo el alegato del incidentante en el sentido de que la guía No. 220049, mediante la cual se certificó la recepción positiva del aviso de notificación, toda vez que la empresa de correspondencia INTÉRPOSTAL manifiesta que se escribió el nombre de la persona que atendió la diligencia ante la negativa de firmar.

Por último, téngase en cuenta que a folio 103 reverso constan las siguientes anotaciones de fecha 30 de septiembre de 2015 “En la fecha aquí señalada el señor Guillermo Alfonso Moreno Castro retira los traslados de la demanda.” y “Retiré solo la demanda y anexos no me notifiqué de ningún mandamiento de pago.” de las cuales se colige que el aquí incidentante estaba enterado del curso del proceso ejecutivo hipotecario que ahora, por esta vía, pretende desconocer.

En esas circunstancias, no queda otro camino que confirmar la providencia impugnada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

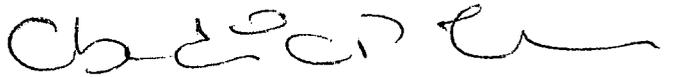
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Juez

M.L.C.

<p>JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C., <u>3 JUL 2018</u>, a las 8:00 AM</p> <p>El auto que precede se notifica por Estado No. <u>64</u>, de esta misma fecha.</p> <p> Ibeth Yadira Mojales Daza Secretaría</p>

82

Señor

TRUBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL.

E.S.D

Asunto: Tutela Protección debido Proceso- Defensa Técnica.

Referencia: Accionante: Guillermo Alfonso Moreno Castro.

Accionado: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Expediente 2015--134

GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO, hablando en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.037 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 155.475 del Consejo Superior de la Judicatura; mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., y residencia en esta misma Ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho a fin de radicar la presente acción de tutela, para proteger el derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política de Colombia, especial y particularmente, el contenido en el artículo 29 y 86 , sustentado en la jurisprudencia, señalada de manera reiterada por las cortes, sobre la falta de una debida defensa técnica, ello según lo expuesto en los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., profiere mandamiento de pago de calenda 02 de marzo de 2015 en contra del Suscrito.
2. La citación personal estatuida en el Artículo 315 del C.P.C. Se recibió el día 29 de agosto de 2015.
3. La A folio CIENTO SEIS (106) del plenario, se observa un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora VIVIANA PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO, DONDE DA CUENTA que el suscrito (GUILLERMO MORENO) quedo notificado, entregando copia del aviso (**Art. 320**), acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal INTERPOSTAL de haber sido entregado en la respectiva dirección.
4. A folio CIENTO SIETE (107) del plenario, se observa la guía 220049 emitida por INTERPOSTAL, supuestamente firmada por el suscrito (GUILLERMO MORENO) (**Art. 320 del C.P.C**).
5. A folio CIENTO OCHO (108) del plenario, se observa la Certificación de la guía 220049 emitida por INTERPOSTAL, supuestamente recibida por el suscrito (GUILLERMO MORENO), donde se expresa: Art 320 del C.P.C.

“el resultado de la gestión fue: QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO”

El resaltado es mío.

6. A folio CIENTO DIESISIETE (117), el señor JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. en auto de calenda 13 de Abril de 2016 en el numeral 2, decide:

2

83

“2. Téngase al demandado notificado por aviso (Art. 320 Código de Procedimiento Civil) quien dentro del término previsto para su contestación, guardó silencio. (fls 106 a 116).”

El resaltado es mío.

7. El suscrito, jamás recibió y mucho menos firmó la aludida correspondencia (folio 107), ni fue JAMAS ENTREGADA EN MI LUGAR DE RESIDENCIA y MUCHOMENOS ENVIADA AL MISMO LUGAR DE NOTIFICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA, por consiguiente la firma de correos, NO pude aseverar que la enviaron a la dirección de notificación que aparece en la demanda, razón por la cual interpuse incidente de nulidad pues se me tuvo por notificado por aviso, cuando no la recibí, ni la enviaron al lugar de la notificación de la demanda, ni en mi lugar de residencia y no se entregó jamás la citación por aviso (Art. 320 del C.P.C).

8. Como lo indiqué en el incidente de nulidad de calenda 13 de Octubre de 2016 y en el memorial de fecha 09 de mayo de 2017, Interpuesto ante el JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C, como respuesta al escrito de la empresa INTERPOSTAL que se me puso en conocimiento según auto del 28 de abril de 2017, SE HAN PRESENTADO SEVERAS IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DE LAS CITACIONES POR PARTE DE LA ACTORA, ESPECIALMENTE POR EL SERVICIO POSTAL “INTERPOSTAL” que he probado sobradamente y han sido ignoradas y desatendidas por parte de su Despacho, menoscabando mi derecho a la defensa y al debido proceso que me ampara constitucionalmente.

9. Respecto de la citación personal correspondiente al Artículo 315 de C.P.C. –hoy 291 C.G.P., me permito reiterar que INTERPOSTAL adujo: “...como resultado tenemos que la guía 216285 en el campo de recibido a satisfacción se impuso una firma ilegible, en el momento de requerir el nombre quien lo está atendiendo manifestó ser “Jorge Antonio Pineda” e indica que su número de cédula es 79.301.037 y así se certifica.”.

A lo que probé dentro del incidente:

“La guía 216285 de fecha 28 de agosto de 2015, corresponde a la citación del Artículo 315 del C.P.C., hoy 291 del C.G.P, y fui YO QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA, QUIEN FIRMÓ E IMPUSO DE SU PUÑO Y LETRA EL NÚMERO DE MI CEDULA DA CIUDADANÍA. DE TAL MANERA QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, TEMERARIO, DELICTUOSO, MENTIROSO, FALSEARIO, ABUSIVO, INJURIOSO, CALUMNIOSO Y DE MALA FÉ, que se manifieste que yo di un nombre completamente diferente al mío y que a la postre indique un numero de cédula que coincide al nombre dado y que de manera jabsurdamente casual! Difiera de mi número de cédula de ciudadanía solo por un dígito, es el colmo del atrevimiento e intrepidez del memorialista y es además una PRUEBA ABSOLUTA DE LA MAS QUE NEGLIGENTE, DELICTIVA MANERA DE EJECER LOS PROCEDIMIENTOS DE LA EMPRESA INTERPOSTAL –como aduce el memorialista así es como actúa siempre- es decir que las practicas de la empresa constituyen un riesgo para el ejercicio del debido proceso.

Señor Magistrado, estoy ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso constitucionales y como conocedor del derecho, si no hubiera recibido YO MISMO Y FIRMADO YO MISMO Y SUSCRITO YO MISMO MI FIRMA Y NUMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA EN LA GUÍA NÚMERO 216285 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 DE INTERPOSTAL, ÉSTA HUBIERA SIDO OBJETADA POR MI PARTE DENTRO DEL INCIDENTE QUE NOS OCUPA, PRESENTANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES.

No solo se ha realizado un indebida practica por parte de INTERPOSTAL, SINO QUE SE ATREVEN ABUSIVAMENTE A PONER EN TELA DE JUICIO MI HONORABILIDAD, SOLO CON EL

2
34

AFAN DE ENCUBRIR AL EMPLEADO QUE REALIZÓ UNA PRACTICA INDEBIDA POR ILEGAL Y POR JUSTIFICAR LA MEDIOCRIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA EMPRESA.”

10. Ahora, con respecto a la citación **por aviso** preceptuada en el Artículo 320 del C.P.C., - hoy 292 del C.G.P.- manifesté y probé dentro del incidente de nulidad: -reitero- :

La empresa INTERPOSTAL manifestó: “con respecto a la guía # 220049 – folio 107- quien atiende no firma y manifiesta que su nombre es “Guillermo Moreno” no da más datos, ni número de cédula, por lo cual así mismo se certifica, ya que al preguntarle por el destinatario informa que sí reside en la dirección ...”

La guía N° 220049 del 06 de noviembre de 2015 – folio 107-, corresponde al objeto de la presente, por transgredir las disposiciones legales respecto de éste aviso, contemplado en el Artículo 320 del C.P.C., y hoy 292 del C.G.P., y constituir un documento APÓCRIFO.

JAMAS ENVIARON LA NOTIFICACION POR AVISO el Artículo 320 del C.P.C., y hoy 292 del C.G.P. A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA , JAMÁS RECIBÍ, NI ATENDÍ A NINGÚN EMPLEADO, MENSAJERO O NOTIFICADOR DE LA EMPRESA INTERPOSTAL, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 –FECHA INDICADA COMO DE RECIBO DE LA GUÍA O FECHA DE REALIZACIÓN DE LA GESTIÓN-, NO SE ENTREGÓ POR PARTE DE LA EMPRESA INTERPOSTAL O DE NINGUNA OTRA LA CITACIÓN POR AVISO CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 320 DEL C.P.C. –HOY 292 DEL C.G.P.- EN MI LUGAR DE RESIDENCIA o A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA.

La empresa INTERPOSAL manifestó que alguien “atendió la diligencia” asegurando ser mi persona, esto, reitero es TOTALMENTE FALSO Y MENTIROSO, manifiesta que di mi nombre y me negué a proporcionar más datos, insisto señor Magistrado, que esto constituye una FALACIA, INESCRUPULOSA POR PARTE DE INTERPOSTAL. De igual manera a folio 108 del plenario certifica INTERPOSTAL **“el resultado de la gestión fue: QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO”**, lo cual es falso.

De otra parte INTERPOSTAL aduce “...a la guía # 220049 es nuestro colaborador Señor GIOVANI WILLIAMS quien **ESCRIBE** en vista de la negativa de quien lo atiende y **ESCRIBE** el nombre que le están dando en el momento...”

Reitero, que INTERPOSTAL confiesa que el procedimiento llevado en ese momento, transgrede lo aplicable al caso, pues el notificador firma por mi sin tener facultad legal para ello, ni siquiera cumple con lo establecido en el Artículo 315 del C.P.C. numeral 2, ultimo inciso, hoy Artículo 291 numeral 5, ultimo inciso, del C.G.P., que me permito transcribir:

“...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se entenderá rendido bajo juramento, que se entenderá presentado con su firma”

Ahora, el Artículo 291 del C.G.P., establece

“...si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta...”

Estas circunstancias son determinadas por el legislador, para efectos de la citación personal, NO LA CITACIÓN POR AVISO (Artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G. P.) que es la que nos atañe en éste caso y aún así, si se tratara de la citación personal establecida en el Artículo 315 del C.P.C. hoy Artículo 291 del C.G.P. TAMPOCO SE HUBIERA CUMPLIDO LO

9
87

ESTABLECIDO EN LA LEY , ya que NO EXISTE NINGUN ACTA FIRMADA POR EL NOTIFICADOR DANDO CONOCIMIENTO DE ÉSTE HECHO”.

En todo caso el notificador NO ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR PÓR MI, cosa que hizo y menos aún, escribir mi nombre ya que NADIE ATENDIÓ ESTA DILIGENCIA NI SE ENTREGÓ LA CITACIÓN EN MI LUGAR DE RESIDENCIA , NI SE ENVIO A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA , SE PUDE COLEGIR QUE NO FUE ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA Y MUCHO MENOS ENVIADA Y/O ENTREGADA EN LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION PERSONA

Adujo el INTERPOSTAL que sus empleados no cuentan con la facultad de exigir la plena identificación de quien se va a notificar o atiende la diligencia, empero, CARECE DE LA FACULTAD DE FIRMAR POR QUIEN SE VA A NOTIFICAR, PERO COMO EL CASO QUE NOS OCUPA ES QUE NADIE ATENDIÓ ESTA DILIGENCIA, NI SE ENTREGÓ LA CITACIÓN EN MI LUGAR DE RESIDENCIA , NI SE ENVIO A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA, COMO LO HIZO EN ÉSTE CASO, TRANSGREDIENDO TODAS LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

11. En auto de calenda 19 de diciembre de 2017, mediante el cual el JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C resuelve.- DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad y condenarme en costas.

Evidencia el suscrito la parcialidad con la que el Despacho decide el incidente de nulidad toda vez que negó desde un principio las pruebas que solicité y aún así probé sobradamente las irregularidades del trámite de citación por aviso de los que se derivó la vulneración de mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso.

Negó el Despacho también la solicitud de comparecencia del representante legal de INTERPOSTAL y sustituyó su comparecencia por un cuestionario enviado a la empresa y que fue resuelto y radicado por una persona que no funge siquiera como representante legal de la misma –situación que puse en evidencia y que fue también ignorada por el Despacho-.

Negó el Despacho el incidente de nulidad a mi favor estando debida y sobradamente probado –pues este no se declaró NO PROBADO-.

Se probó que la citación por aviso no se entregó en mi lugar de residencia, y mucho menos enviada al mismo lugar de la motivación que aparece en la demanda, de lo anterior se pude inferir que nunca la enviaron a la misma dirección de notificación y aun así ordenó el Despacho tenerme como notificado por aviso, transgrediendo mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa constitucionalmente amparados. PUES ES EVIDENTE QUE EL CITADOR NO SE DESPLAZO A MI LUGAR DE RESIDENCIA Y DESTINO DEL CITATORIO Y ES POR ELLO QUE HUBO DE CONSIGNAR DATOS FALSOS EN LA GUÍA Y POSTERIOR CERTIFICACIÓN. ES DE COLEGIR QUE NO SE ENTREGÓ LA CITACIÓN EN EL LUGAR DE DESTINO , QUE ES MI LUGAR DE RESIDENCIA Y DE LO QUE SE DERIVA QUE NO ERA POSIBLE QUE EL SUSCRITO SE ENTERARA DE UNA CITACIÓN QUE NUNCA SE LE ENTREGO Y QUE NUNCA LLEGÓ A MI RESIDENCIA , reitero SE PUDE COLEGIR QUE NO FUE ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION QUE APARECE EN LA DEMANDA Y MUCHO MENOS ENVIADA Y/O ENTREGADA EN LA MISMA DIRECCION DE NOTIFACION PERSONA.

Sobradamente probé al Despacho las irregularidades y mentiras de INTEPOSTAL que derivaron en una vulneración a mi derecho de defensa y debido proceso, y aún así se me negó el derecho a que se declarara la nulidad a mi favor.

86

Se probó la confesión de INTERPOSTAL al manifestar descaradamente que la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C. se surtió de manera irregular y no pudo probar que el citatorio fue llevado a mi lugar de residencia, no fue ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA, menos entregada a mi persona.

El despacho circunscribe mi incidente de nulidad a mi negativa de haber recibido personalmente la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C, sin embargo claramente manifiesto que si bien existe una falsedad en mi firma, no obstante, TAMPOCO RECIBÍ, en mi lugar de residencia la citación mencionada, no fue ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA, desde luego se pude afirmar que no fue enviada a la misma dirección de notificación presentada en la Demanda.

12. En Enero 16 de 2018 se interpuso recurso de Reposición y subsidio de Apelación contra el auto del 19 de Diciembre de 2017.

13. El juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá quien conoce de este, CONFIRMAO el auto del 19 de Diciembre de 2017.

Es necesario que el señor Magistrado, entienda que con el incidente de nulidad se está probando:

a. Que jamás recibí personalmente la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C. en mi lugar de residencia, no obstante, en mi lugar de residencia la citación mencionada, no fue ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA.- por cuanto hay una falsedad en el documento pues yo NUNCA firme y no tuvieron en cuenta este elemento de prueba cuando se interpuso el incidente de NULIDA y mucho menos lo tuvieron en cuenta cuando se interpuso el Reposición y subsidio de Apelación, denótese que jamás se tomaron la molestia de referirse a este prueba tan notoria.

b.. Que nadie recibió en mi lugar de residencia la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C., no fue ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA.

c.. Que no se entregó la citación por aviso correspondiente al Artículo 320 del C.P.C. en mi lugar de residencia. (el citador **NO LO DEJÓ FÍSICAMENTE**), NO FUE ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA.

d. Por consiguiente si la notificación no fue **RECIBIDA FÍSICAMENTE**, mucho menos se pude colegir que fue enviada a la dirección de notificación de la demanda.

14. Del interrogatorio que se me iba a practicar el 31 de MARZO DE 2017 a las 10:00am JAMAS SE RELIZO vulnerando mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso. Este fue decretado por el juzgado el JUEZ CATORCE (14) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

15. Jamás ninguno de los Juzgados tuvo en cuenta que si hubo falsedad en el documento, como lo confeso la empresa INTERPOSTAL.

Por consiguiente mi derecho a la legitima defensa y debido Proceso fue vulnerado.

16. Actualmente el Juzgado 51 Civil Municipal conoce de este proceso.

6
87

• Teniendo en cuenta que “el debido proceso es la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece”, considero que el Despacho transgrede el principio de seguridad jurídica que debe regir en una correcta administración de justicia.

DERECHO FUNDAMENTAL

• 1. El derecho fundamental que hemos considerado como violentado, es el que se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ello como consecuencia de la falta de defensa técnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

• 1. El fundamento legal que considero, es aquel que se encuentra consagrado en el artículo 86 del decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias y modificatorias.

ARGUMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.

1. “Se dice que se presenta, falta de defensa técnica cuando”: *La Corte ha considerado que sólo entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes cuatro elementos: i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (2) Que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. iii) Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; iv) Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.*

Tal como lo indica el sentido común y la ley, cuando una persona demanda a otra ante un juez, surge para la parte demandante el deber de procurar los medios necesarios para que el Juzgado le informe (notifique) a la otra parte que en su contra se ha formulado una demanda, con el fin de que ésta se presente al proceso a defenderse, pues si se adelanta el proceso sin que el demandado sea enterado de ello, se le desconocería su derecho a la defensa y por ende se incurriría en violación al debido proceso. Pues bien, aunque se suele hablar de notificación de la demanda (en el caso del proceso ordinario) y del mandamiento de pago (en el proceso ejecutivo), lo cierto es que lo que realmente se notifica es el auto mediante el cual el juzgado ha admitido la demanda, o ha librado el mandamiento de pago.

En igual sentido la jurisprudencia ha considerado:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

Teniendo en cuenta - INSISTO – QUE NUNCA SE CORRIÓ TRASLADO dentro de la notificación por aviso, NO FUE ENVIADA A LA MISMA DIRECCION DE NOTICACION QUE APARECE EN LA DEMANDA., la apoderada del demandante, dejo constancia ante los funcionarios del Juzgado de esta GRAVISIMA irregularidad, vulnerando el derecho al

X
88

debido proceso y que es determinante para el cumplimiento de los derechos fundamentales de defensa, contradicción, defensa técnica, a los cuales no tuve derecho.

PETICIONES

1. Se sirva revocar en todas y cada una de sus decisiones el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, el auto de fecha 13 de Abril de 2018 Proferidas por el juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en el que se declara infundado el incidente de nulidad propuesto , se me condena en costas y el de calenda 29 de Julio 2018 Proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde el recurso de Reposición y subsidio de Apelación confirma la decisión tomada en auto del 19 de Diciembre de 2017 y en su lugar decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir de la citación personal, y se me notifique el mandamiento de pago en debida forma.
2. Se condene en costas derivadas del incidente de nulidad a la parte demandante.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener, fotocopia simple

Como prueba todas las actuaciones surtidas en el proceso.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 289, 290 , 291, 292, 293 del Código de Procedimiento Civil, Artículo , 140 , 141, 142 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo , 313 , 314, 315, 319 ,320 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes, Artículo 269, 270, 271. 273, 274, 289 del Código General del Proceso y subsiguientes, Artículo 132, 133,134 del Código General del Proceso y subsiguientes, y demás normas concordante y vigentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 49 No. 47 D – 45 sur de la Ciudad de Bogotá D.C. E- mail: guialmocas@hotmail.com Celular 311 290 55 59

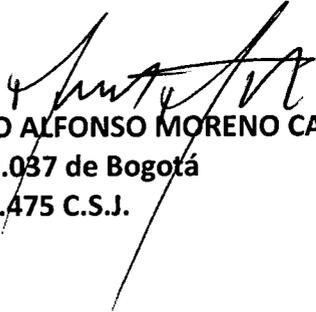
El Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá Carrera 10 No.14-33 Piso 2

El Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Carrera 10 No.14-30 Piso 9

Señor Magistrado, respetuosamente,

Guillermo Alfonso Moreno Castro
Abogado
Celular 311 290 55 59 - Bogotá D.C. Colombia

86
89



GUILLERMO ALFONSO MORENO CASTRO
C.C. 79.309.037 de Bogotá
T.P. N° 155.475 C.S.J.

RECORRIDO
BOGOTÁ
20 MAR - 5 A 11:24
00000001